

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ABOGADO Y DEL NOTARIO
GUATEMALTECO**

FREDY EMILIO OROZCO RIVERA

GUATEMALA, MAYO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ABOGADO Y DEL NOTARIO
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

FREDY EMILIO OROZCO RIVERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2011



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal: Lic. César Landelino Franco López
Secretario: Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
Vocal: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Secretario: Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BUFETE JURIDICO VILLATORO & ASOCIADOS
JAVIER OSWALDO VILLATORO MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
4º CALLE 7-53 ZONA 9, EDIFICIO TORRE AZUL, 6º. NIVEL. OF. 605
TELS: 23616893 - 52023653

Guatemala 18 de julio del 2006

Licenciado.

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Presente.

Respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la providencia emanada de la Decanatura a su cargo en la cual fui nombrado asesor de tesis del Bachiller FREDY EMILIO OROZCO RIVERA, intitulado “DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ABOGADO Y DEL NOTARIO GUATEMALTECO” el cual cumple con todos los requisitos y para el efecto emito el siguiente dictamen:

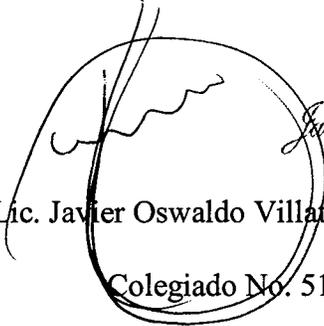
El tema investigado por el estudiante FREDY EMILIO OROZCO RIVERA, recoge el fundamento teórico, doctrinario y jurídico de la institución objeto de estudio, puesto que el presente trabajo de tesis tanto su contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación utilizadas y su redacción han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo treinta y dos del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y



BUFETE JURIDICO VILLATORO & ASOCIADOS
JAVIER OSWALDO VILLATORO MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
4º CALLE 7-53 ZONA 9, EDIFICIO TORRE AZUL, 6º. NIVEL. OF. 605
TELS: 23616893 - 52023653

Sociales y Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La bibliografía, conclusiones y recomendaciones resultan congruentes con su contenido y son consecuencia del análisis jurídico de la investigación, utilizó en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivos, haciendo aportaciones valiosas, así como la comprobación acertada de su hipótesis. En virtud de lo cual me permito rendir dictamen favorable, siendo procedente su aprobación y consecuentemente evaluar su contenido en el examen público respectivo.

Sin otro particular me suscribo,


Javier Oswaldo Villatoro Morales
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Javier Oswaldo Villatoro Morales
Colegiado No. 5179



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de enero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) BENJAMIN RIVAS BARATTO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **FREDY EMILIO OROZCO RIVERA**, Intitulado: **"DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ABOGADO Y DEL NOTARIO GUATEMALTECO"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



RIVAS BARATTO & ASOCIADOS

12 avenida 6-45 zona 10
Tel: (502) 23336864-65, (502) 23680994
minchorivasb@hotmail.com

Fax: 23668130

Guatemala 2 de febrero del 2008

Licenciado.

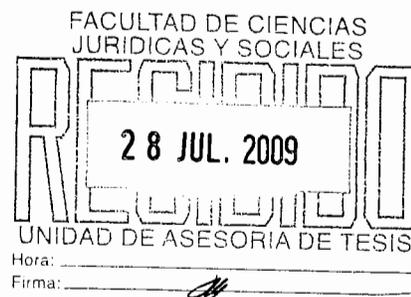
Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

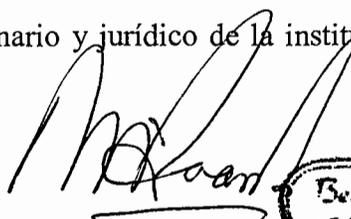
Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad.



De la manera más atenta me dirijo a usted, en relación a la resolución dictada por esa unidad por la que se me nombró REVISOR de la tesis elaborada por el Bachiller FREDY EMILIO OROZCO RIVERA, intitulado “DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ABOGADO Y DEL NOTARIO GUATEMALTECO” previo a obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, para el efecto emito el siguiente dictamen:

He leído detenidamente el trabajo de tesis en referencia y lo encuentro de mucho interés y bastante completo, siendo evidente que el estudiante FREDY EMILIO OROZCO RIVERA, investigó sobre las funciones y atribuciones tanto del Abogado como las del Notario en los diferentes sistemas jurídicos, resaltando las analogías y diferencias entre ambas calidades. El trabajo recoge el fundamento teórico, doctrinario y jurídico de la institución objeto de estudio,


Benjamin Rivas Baratto
ABOGADO Y NOTARIO



RIVAS BARATTO & ASOCIADOS

12 avenida 6-45 zona 10

Fax: 23668130

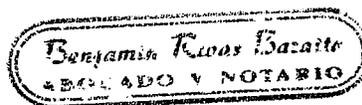
Tel: (502) 23336864-65, (502) 23680994

minchorivasb@hotmail.com

tanto su contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación utilizadas y su redacción han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo treinta y dos del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivos, haciendo aportaciones valiosas, así como la comprobación acertada de su hipótesis. En virtud de lo anteriormente expuesto me permito rendir dictamen favorable, siendo procedente su aprobación y consecuentemente evaluar su contenido en el examen público respectivo, con la seguridad de que será de mucha utilidad para quienes lo consulten.

Sin otro particular me es grato suscribirme como su atento servidor,

Lic. Benjamin Rivas Baratto



Colegiado No. 934

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de noviembre del año dos mil diez.

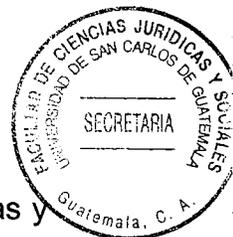
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FREDY EMILIO OROZCO RIVERA, Titulado DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ABOGADO Y DEL NOTARIO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS: Como principio y fin de todo lo posible e imposible.
- A LA VIRGEN MARÍA: Por su bondad infinita.
- A MIS PADRES: JORGE EMILIO OROZCO Y OROZCO y DORA ANGELINA RIVERA VILLATORO, que representan todo para mí: Fuerza, luz, vida, el motivo y la razón de este logro; porque cuando el camino parecía más estrecho, oscuro y muy lejos de alcanzar, supieron inyectarme la fuerza necesaria para levantarme y seguir adelante.
- A MIS HERMANOS: IRIS MARIBEL, WALDA LISSETTE, INGRID MARÍA, LESTER LIONEL, JORGE ALEJANDRO, porque juntos formamos una fuerza inquebrantable, por eso los éxitos de uno son de todos.
- A MIS CUÑADOS: MARTA IMERI, OLGA ANGÉLICA y MARCO ANTONIO, porque al haberse integrado a nuestra familia son parte de los éxitos que obtengamos.
- A MIS SOBRINOS: KATERIN IMERI, JORGE AUGUSTO Y JORGE ALEJANDRO, por ser la fuente de motivación y orgullo de nuestra familia, representando el presente y el futuro.



A MI MAESTRO Y AMIGO: RAÚL MÉNDEZ RUBIO, por sus sabias enseñanzas y su amistad incondicional, como un pequeño reconocimiento a lo que representa en mi vida profesional.

A MI COMPAÑERO: LIC. CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARROQUÍN, por toda su colaboración desinteresada, para la consecución de este logro profesional.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, por haberme brindado la oportunidad de poder ser un profesional; a la que prometo lealtad y compromiso de lucha para seguir el camino de aquéllos que comprometieron sus ideales para que algún día en nuestro país exista justicia social

A: COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE MONTSERRAT,
COLEGIO DE LA MEDALLA MILAGROSA,
COLEGIO EMILIANI PADRES SOMASCOS,
COLEGIO SAN SEBASTIÁN,
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
por haberme inculcado valores que marcaron toda mi vida.

A MIS MAESTROS: Que me transmitieron sus conocimientos, colaborando en mi formación moral y social, así como a todos aquéllos de los que hoy no recuerde su nombre pero estoy seguro que jamás olvidaré lo que me enseñaron y lo que aprendí de ellos.

ELIZABETH MÉNDEZ DE MENÉNDEZ
ROSA MARÍA FLORES AZMITIA



SILVIA SOFÍA DE FLORES
SOR MARÍA DEL SAGRADO CORAZÓN
SOR MARÍA CONCEPCIÓN ARMAS
ROLANDO MARROQUÍN TÁNCHEZ
DON MARIO LLERENA.

- A LA HERMANA MARÍA: Por ser siempre una guía espiritual en los momentos de oscuridad y agobio
- A SAN RAYMUNDO: Por su ayuda espiritual.
- A MI PATRIA GUATEMALA: De la que me siento orgulloso de pertenecer y a la que ofrezco servirle incondicionalmente
- Y A todos aquéllos que de una u otra forma colaboraron y fueron fundamentales para que hoy logre alcanzar esta meta.

ÍNDICE



Pág.

Introduccióni

CAPÍTULO I

1. El abogado	1
1.1. Origen del termino abogado.....	1
1.2. Definición del termino abogado.....	3
1.3. La abogacía en otros países.....	4
1.4. Requisitos para el ejercicio de la abogacía en Guatemala.....	8
1.5. Características y cualidades del abogado.....	11
1.6. Funciones y actividades del abogado	13
1.7. Derechos del abogado	23
1.8. Obligaciones del abogado.....	25
1.9. Prohibiciones del abogado.....	29
1.10.Sanciones para el abogado.....	33

CAPÍTULO II

2. El notario	35
2.1. Origen del termino notario.....	35
2.2. Definición del termino notario.....	37
2.3. Sistemas Notariales.....	38
2.4. Características y cualidades del notario.....	44
2.5. Funciones y actividades del notario	46



Pág.

2.6. Requisitos para el ejercicio del notariado en Guatemala	56
2.7. Impedimentos para ejercer el notariado	59
2.8. Causas de inhabilitación	59
2.9. Derechos del notario	61
2.10. Obligaciones del notario	64
2.11. Prohibiciones del notario	70
2.12. Sanciones para el notario	73

CAPÍTULO III

3. Diferencias entre el abogado y de notario	77
3.1. Diferencias entre la definición del término abogado y notario	77
3.2. Diferencias entre el abogado y el notario atendiendo a las características y cualidades que poseen	78
3.3. Diferencias entre el abogado y el notario atendiendo a los derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones.....	80

CAPÍTULO IV

4. La ética profesional del abogado y del notario	83
4.1. La ética del abogado	85
4.2. La ética del notario	89
4.3. Relación desde el punto de vista legal y moral.....	91
4.4. Leyes que regulan, derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones del abogado y del notario	93



Pág.

4.5 Importancia del notario y el abogado en la sociedad guatemalteca	101
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFIA.....	111

INTRODUCCIÓN



A través de la presente investigación se pretende establecer las diferencias que existen entre el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, que exigen distintas cualidades y características para su ejercicio, así como requisitos especiales para poder ejercerlas.

La hipótesis planteada en este trabajo es: En el ambiente jurídico, ya sea profesional o estudiantil, es convencional escuchar que las personas utilizan indistintamente las palabras abogado y notario; con esta tesis se demuestra que tales profesiones a pesar de ser ejercidas por la misma persona, son dos conceptos gramaticalmente diferentes, dos profesiones que exigen cualidades y características diferentes para su ejercicio, así como requisitos especiales para poder ejercerlas, sin perjuicio que cada uno realiza diferentes actividades. El objetivo general de este trabajo es determinar la diferencia que existe en el ejercicio de ambas profesiones y hacer una comparación delimitando las funciones del abogado y del notario y sus diferencias sustantivas.

Dentro de las teorías utilizadas, se pueden mencionar las siguientes: De la ficción legal, doctrinal y de la realidad, para explicar la naturaleza de las personas jurídicas, de igual manera se utilizan los criterios: formal, profesional y objetivo, para diferenciar ambas profesiones. Dentro del enfoque metodológico utilizado; para el caso de la Justificación, se manejó el método deductivo y el analítico; para el planteamiento del problema y los objetivos, fue de gran importancia el método sintético. En la proposición de los objetivos específicos y la elaboración de los supuestos, el método utilizado fue el analítico. En el



desarrollo de la tesis se tomó el camino inductivo. En todos los capítulos, fue de ayuda el método analítico, para llegar a las conclusiones. Y en términos generales, se usó el método jurídico y el exegético para el análisis de leyes. Dentro de las técnicas utilizadas, se menciona la de investigación y análisis documental o bibliográfico.

En el capítulo primero se desarrolla la definición, origen, características, cualidades, funciones, derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones del abogado; en el capítulo dos se desarrolla la definición, origen, características, cualidades, funciones, derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones del notario; en el capítulo tres las diferencias entre el abogado y el notario; en el capítulo cuatro la ética profesional del abogado y del notario.

Llegando a conclusiones sobre que la verdadera misión del abogado y del notario en la sociedad es ayudar a lograr un orden social justo, ser garante de la justicia, defender la verdad, defender ante todo la libertad, actuar de conformidad con los principios y valores éticos-morales, defender todo aquello en lo que piensa y cree aunque esto haga peligrar sus intereses económico sociales siempre y cuando sea en beneficio de la sociedad, siendo este un desafío tan grande que lo hace ser protagonista del proceso de la evolución social.



CAPÍTULO I

1. El abogado

1.1. Origen del término abogado

El término abogado procede de la palabra latina *advocatus*, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. De conformidad con el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas abogado quiere decir: “defensor, letrado, hombre de ciencia, jurisconsulto, hombre de consejo, jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en crítica de los códigos”¹.

La profesión del abogado surge desde la primera división del trabajo y a partir de la existencia de reglas obligatorias de conducta que era necesario interpretar o cuyo cumplimiento se exigía. Jesús fue el abogado del mundo, ya que él vino al mundo como el salvador o el abogado de todos los pecadores, así se establece en el Nuevo Testamento: Evangelio de San Mateo Capítulo uno versículo 21: “...y le pondrás por nombre Jesús, porque el salvará a su pueblo...”; Evangelio de San Juan Capítulo tres versículo diecisiete: “Porque Dios no envió a su hijo al mundo para juzgar al mundo, sino para que el mundo sea salvo por El...”; Primera epístola universal de San Juan Apóstol capítulo dos versículo uno: “Hijitos míos, estas cosas os escribo para que no pequéis: y si alguno hubiere pecado, abogado tenemos para con el padre, a

¹ Cabanellas, Guillermo **Diccionario de derecho usual**, 1730, tomo I, pág. 15.



Jesucristo...". Jesús es el Salvador del mundo, lo que equivale a defensor de los pecadores ante Dios su padre, para liberarlos del infierno, el que sabía y conocía la ley de Dios su padre y supremo creador del mundo, salvador de almas.

En Grecia, en la ciudad de Atenas los nobles crearon asambleas y cortes populares, en las cuales los ciudadanos defendían sus propias causas o a través de escritos redactados por especialistas o a través de amigos u oradores famosos, los abogados eran esos especialistas que realizaban el trabajo de un abogado en los juicios civiles donde la mayor parte de los mismos se desarrolla en forma escrita a través de memoriales o en los Juicios penales, en el debate. La historia considera a Pericles, famoso político y orador ateniense, como el primer abogado profesional.

En la organización judicial romana existen antecedentes claros del momento en que surge el abogado como parte de la litis, en el cual los litigantes exponen sus pretensiones ante el magistrado y el demandado estaba obligado a comparecer por sí mismo o por medio de un vindex (reivindicador) como su representante o en el caso que fuera incapaz o fuere designado judicialmente, lo que se asemeja a la función que realiza un abogado como mandatario judicial en un proceso (el traje de los abogados era una toga blanca y la edad mínima era de diecisiete años).

En el derecho español aparece la figura del abogado en el reinado de Alfonso X, el Sabio, en el año 1254, quién erigió la profesión en oficio público y estableció que no pudiera ser ejercida por nadie sin preceder examen y aprobación por el magistrado, juramento e inscripción en la matrícula de los abogados.



1.2. Definición del término abogado

Hay varias definiciones dadas por diferentes autores, las que más se adaptan a las exigencias de la profesión son las que a continuación transcribo.

- Guillermo Cabanellas: “El que con título legítimo ejerce la abogacía”².
- Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy: abogado “Es la persona que teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos.”³
- Garsonnet, citado por Hugo Alsina: “abogado es la persona que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas en la Ley y los reglamentos se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos, su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le sometan.”⁴

Las tres definiciones citadas se adecuan al sistema legal de Guatemala puesto que para ser abogado y ejercer dicha profesión, se necesita obtener el título correspondiente en cualquiera de las universidades autorizadas en Guatemala o haber obtenido la incorporación de ley en caso sea un título obtenido en el extranjero, prestar juramento, colegiarse e inscribirse en la Corte Suprema de Justicia.

² Ibid, pág. 20.

³ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, tomo I, pág. 193.

⁴ Alsina Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil**, pág. 393.



En conclusión, abogado es quien ejerce permanentemente la abogacía. Profesional que obtuvo el título que lo acredita como abogado después de haber cumplido con todos los requisitos exigidos alguna universidad autorizada en Guatemala o la incorporación de Ley, siendo su misión principal defender los intereses de una persona en un litigio buscando principalmente la realización de la justicia.

1.3. La abogacía en otros países

- **Alemania:** La formación del posgraduado que decide ejercer la profesión de abogado se inicia con un examen estatal obligatorio de licenciatura. Posteriormente una pasantía de siete períodos de tres meses cada uno de ellos, de los cuales cuatro son obligatorios. Luego otros seis meses de pasantía. Finalizado el período de formación deberá realizar un examen obligatorio para acreditar su aptitud para el ejercicio profesional.
- **Dinamarca:** Finalizada la licenciatura en derecho el período de formación consiste en permanecer durante tres años con un abogado, que incluye la asistencia a los tribunales y llevar casos del abogado con quien se realiza el período de formación, empleado en la administración de justicia, en la oficina del Fiscal o en la Policía. Finalizado este período el Ministerio de justicia deberá expedir un certificado que acredite haber realizado el período de práctica profesional.
- **Grecia:** Son dieciocho meses de formación profesional una vez acabada la licenciatura en derecho. Esta formación consiste en una pasantía con un abogado

en ejercicio con más de cinco años de experiencia. Transcurrido el período de formación deberá inscribirse en el registro del colegio de abogados. El aprendiz deberá pasar un examen profesional ante el Ministerio de justicia semestralmente. El tribunal estará presidido por un juez y lo componen una fiscal y tres abogados.

- **Francia:** Los licenciados que deseen ejercer la abogacía deben inscribirse al centro de formación profesional de abogados. El candidato deberá realizar un curso de un año de estudio teórico y práctico y un examen para obtener el certificado que le permite solicitar la admisión en el colegio de abogados. Superadas estas pruebas deberá estar más de un año realizando un curso de preparación. En ese año realiza períodos de práctica en un despacho de abogado, en una asesoría jurídica de empresas públicas, sindicatos o asesoría jurídica de entidades locales. Transcurrido este período, se somete a un examen, consistente en un informe jurídico, alegaciones orales sobre una cuestión contenciosa, una serie de preguntas sobre lo informado y cuestiones deontológicas, finalmente una entrevista con los miembros del tribunal. Superado este examen debe realizar otro período de formación práctico en el despacho de un abogado en ejercicio por un período mínimo de dos años.

- **Italia:** El licenciado en derecho debe inscribirse, como practicante, el aprendizaje debe durar, dos años y en este tiempo colaborará con su maestro en juicios civiles y penales. Durante este período, debe redactar un informe sobre los casos más importantes que haya llevado, firmado por el tutor para asegurar su veracidad. Transcurrido este período, los aprendices están autorizados a llevar asuntos ante los tribunales menores, durante un período de seis años y durante estos años sus



intervenciones deben seguir bajo la supervisión del tutor. En el mes de diciembre, se efectúa una prueba que consiste en tres exámenes escritos y seis orales.

- **Holanda:** Para registrarse como abogado es necesario la obtención del título de Licenciado en derecho y manifestar la voluntad de ser abogado, lo que se llama toma de posesión. Es necesario superar los exámenes profesionales y tres años de aprendizaje, bajo la supervisión de otro abogado. Al final el consejo, decide, si el aspirante ha adquirido los conocimientos necesarios y la experiencia práctica adecuada, para determinar si da por finalizado el período de aprendizaje.

- **Luxemburgo:** El que desee ser abogado debe realizar un período de aprendizaje práctico de tres años. Durante este período el aspirante debe realizar trabajos para aprender el oficio, trabajar un período en los tribunales y otro período en la oficina del fiscal, bajo la supervisión del colegio de abogados. Los aprendices pueden ser requeridos para que lleven o dirijan, sin retribución alguna, a clientes que no pueden pagar los honorarios de abogados en asuntos civiles y penales, pero reciben de los fondos estatales, un salario de subsistencia. Finalizado el período de aprendizaje, se realiza un examen escrito y un oral. Una vez superado los exámenes podrá inscribirse en el colegio de abogados como abogado ejerciente.

- **Irlanda:** El período de aprendizaje dura tres años, el aprendiz se obliga a trabajar para su maestro, al menos, durante ocho horas cada día, salvo los períodos en los que realice cursos de formación. A cambio, se le paga el importe del salario mínimo interprofesional. Este período pasa por diferentes fases: Un período de tres meses



de formación como pasante, un curso denominado *Professional Course* de cinco meses que organiza el colegio de abogados y un examen sobre cada una de las materias en que consista el curso impartido por el colegio de abogados. El colegio de abogados organiza un segundo curso que se denomina *Advanced Course* que desarrolla durante aproximadamente seis semanas de formación práctica. Una vez superados los tres cursos de formación profesional el abogado en formación podrá pedir su inscripción en el colegio de abogados.

- **Gran Bretaña:** Antes de comenzar el período de formación los solicitantes deben inscribirse como miembros estudiantes del colegio de abogados. Los aspirantes deben someterse a un curso de formación que dura un año en un despacho de abogados. Finalizado este curso existe un examen final, superado este se inicia un período de dos años a tiempo completo o cuatro años a tiempo parcial bajo la supervisión de un abogado que haya estado ejerciendo de manera ininterrumpida en los últimos cinco años. Ningún abogado en formación puede ser admitido hasta que el colegio de abogados haya certificado que ha cumplido debidamente el período de formación y que ha recibido una adecuada formación práctica.

- **Portugal:** El universitario que ha terminado sus estudios de derecho se inscribe en el centro de aprendizaje profesional. Este período de formación se divide en dos etapas. La primera de tres meses que consiste en la asistencia a una serie de seminarios y conferencias. La segunda de quince meses comprende un aprendizaje esencialmente práctico que se desarrolla con un abogado que lleve, al menos, cinco años de ejercicio ininterrumpido. Entregar mensualmente dos trabajos sobre



deontología profesional. Además cumplir los siguientes requisitos: a) Declaración del abogado con el que haya estado practicando, sobre su capacidad profesional y moral; b) Certificado que acredite que el aprendizaje práctico ha sido satisfactorio; c) Certificado que acredite la asistencia al despacho del tutor y de los asuntos en los que haya intervenido; d) Informe sobre las actividades profesionales desarrolladas en el despacho del tutor y firmadas por éste; e) Informe sobre las actividades desarrolladas ante los tribunales; f) Disertación sobre deontología profesional.

1.4. Requisitos para el ejercicio de la abogacía en Guatemala

De conformidad con el Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, son requisitos para el ejercicio de la abogacía en Guatemala:

- a. Obtener el título correspondiente.
 - b. Estar inscrito en el registro de abogados de la Corte Suprema de Justicia.
 - c. Ser colegiado activo.
 - d. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.
 - e. No tener ninguna clase de suspensión.
- a. **Obtener el título correspondiente.** En Guatemala el título que acredita a una persona como abogado es extendido en las facultades de ciencias jurídicas y sociales por las diferentes universidades del país. En la Universidad de San Carlos de Guatemala el estudiante debe aprobar varias etapas que comprenden áreas técnicas, prácticas y teóricas, como son cursar y aprobar el pensa de estudios, la



etapa práctica, que se realiza a través de los bufetes populares, someterse a un examen técnico profesional y elaboración de un trabajo de tesis.

b. **Estar inscrito en el registro de abogados de la Corte Suprema de Justicia.**

Para inscribirse en el registro se debe presentar una solicitud dirigida al presidente del Organismo Judicial, auxiliada por abogado indicando que se le inscriba como abogado y se registre su sello y firma que utilizará en el ejercicio de su profesión. Acompañar certificación del acta de examen general público de tesis o acto de graduación, oficio del colegio de abogados y notarios, constancia de pago de colegiación profesional, constancia de carencia de antecedentes penales, certificación de partida de nacimiento, constancia de empadronamiento, fotocopia de cédula de vecindad autenticada y consignar firma y el calco del sello.

c. **Ser colegiado activo.** En Guatemala la colegiación profesional es obligatoria la Constitución Política de la República establece en el Artículo 90: "Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio..."

El Artículo 5 de la Ley de Colegiación Profesional obligatorio, establece que el profesional se encuentra en calidad de colegiado activo, si cumple con:

- Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo.



- No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio de su profesión.
- Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y previsionales.
- Colegiarse y cumplir con todas las obligaciones que el colegio exige.

d. **Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.** El Artículo 136 de la Constitución Política de la República establece cuales son los derechos de los ciudadanos:

- Inscribirse en el registro de ciudadanos.
- Elegir y ser electo.
- Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.
- Optar a cargos públicos.
- Participar en actividades políticas.
- Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia de la república.

e. **No tener ninguna clase de suspensión.**

- El Código Penal señala inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión en el caso de los delitos en que fuera condenado por perjudicar deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados o por representar a la parte contraria, auxiliarla o aconsejarla en un caso en el que lo hubiere hecho con la otra parte.



- Según la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 203, por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia será sancionado las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración.

- La ley de Colegiación Profesional Obligatoria señala que un profesional puede ser suspendido en el ejercicio de su profesión la que puede ser temporal que estará comprendida en una suspensión no menor de seis meses ni mayor de dos años (Artículo 26) y la Suspensión definitiva por hechos tipificados como delitos por los tribunales competentes. (Artículo 30).

1.5. Características y cualidades del abogado

Un abogado debe reunir entre otras características y cualidades las siguientes:

- a. Tener como ideal la libertad y la justicia, máximos valores del derecho, anteponer cualquier interés material, político, religioso o personal ante la defensa de la libertad de la persona y el respeto a la justicia.
- b. Interés de servicio e identificación con la sociedad y estar dispuesto a poner su cuerpo, espíritu y conocimiento al servicio de la sociedad.
- c. Probo: Debe ser íntegro, es decir honrado en la defensa de los intereses de sus clientes, siempre tomando en cuenta que si es algo perdido e incorrecto debe desistir haciéndoselo saber a sus clientes.



- d. Diligente: Cuidadoso y activo, en su trabajo ya que un trabajo tramitado en el menor tiempo posible representa un menor costo para su cliente, demostrando así su eficiencia y capacidad.
- e. Entusiasta: El espíritu del abogado debe tener pasión por el estricto cumplimiento de la ley, ya que el abogado es un instrumento de la humanidad para el cumplimiento del derecho y de la armonía de la sociedad.
- f. Conocer el derecho científicamente: Ya que el derecho es una ciencia susceptible de investigación y prueba, el abogado no solo debe quedarse con el número de cursos que aprobó en el transcurso de su carrera como estudiante si no que debe comprometerse a continuar estudiando las leyes y mantenerse actualizado en las corrientes modernas que aparezcan en el mundo jurídico, así como con su formación cultural y la especialización en alguna rama del derecho.
- g. Desinteresado: Desprendido del interés por el dinero, si bien es cierto que el dinero es la base de la vida material y uno de los intereses que nos llevan a interesarnos por el estudio de una profesión, el abogado siempre debe recordar las palabras de Mahatma Gandhi: "El desprendernos de las pasiones es la base de la felicidad".
- h. Digno en su conducta pública y privada: Debe cultivar los valores más elevados de la vida.
- i. Respetar y hacer respetar las leyes: El abogado como un profesional del derecho y conocedor en forma técnica y científica de las leyes tiene obligación de respetar las leyes y hacer que se respeten.
- j. El abogado debe tener un alto grado de relaciones humanas, poseer un sentido crítico, un control emocional, mantener una postura ecuánime, digna y sentir satisfacción al entablar polémicas, apegadas al derecho.



- k. Buscar la verdad y procurar reproducirla sin deformaciones, su juicio debe ser objetivo en base al conocimiento de la realidad, fruto de la reflexión y del raciocinio desapasionado.

1.6. Funciones y actividades del abogado

El abogado en el ejercicio de su profesión desempeña las siguientes funciones y actividades:

- I. Como auxiliar del juez.
 - a. Asesoría jurídica. El abogado debe en primer lugar aconsejar a la persona que se lo solicita, sobre los derechos que le asisten, buscando la vía más correcta y rápida para los intereses de su asesorado, siendo responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas. "Artículo 202 de la Ley del Organismo Judicial. El abogado debe brindar a las personas sus consejos en base a la interpretación de la ley..."
 - b. Defender por escrito o de palabra los derechos de sus clientes, invocando la ley y exigiendo el pronto y exacto cumplimiento de la justicia.
 - c. Auxiliar a las partes: Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil: "(Asistencia Técnica). Las partes deberán comparecer auxiliados por abogado colegiado...". Artículo 93 del Código Procesal Penal: "Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores....". Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial: "Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese

requisito no se dará curso a ninguna gestión....” La excepción a estas normas las constituyen los juicios de cuentas, los procedimientos económicos coactivos y juicios de trabajo (Artículo 103 del tribunal de Cuentas) (Artículo 321 Código de Trabajo).

- d. Es el encargado de la dirección del proceso a favor de la parte que lo haya contratado. Siendo el que ordena y aconseja a su cliente sobre la forma y manera de llevar a cabo el proceso, organiza las pruebas, los hechos y argumentos sobre los que versan los memoriales que se presentan a los diferentes tribunales.
- e. Procuración del juicio. Según, Mario Aguirre Godoy: "Procuración es la facultad que tiene el abogado de gestionar personalmente ante la autoridad judicial la tramitación del Asunto."⁵
- f. Defensor: Que es la persona que defiende, ampara o protege, el que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. Es el abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes. El abogado puede ser defensor en juicio de una persona sindicada de cometer un delito, el Artículo 93 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores..."
- g. Asesor: en los juicios laborales, el abogado es el profesional que aconseja a un trabajador sobre el procedimiento y la forma técnica de llevarlo, en los procesos laborales no es obligatorio que las partes acudan a los tribunales asesorados por un abogado, la ley permite que una persona acuda a los tribunales sin la asesoría de abogado. El Artículo 321 del Código de Trabajo segundo párrafo determina: "No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales: a) Los abogados en ejercicio..."

⁵ Aguirre Godoy Mario, **Ob. Cit**; pág.204.



- h. Defensor público: Llamado también defensor de oficio y es el nombrado por el Juez cuando una persona no nombra uno para su defensa en el Juicio o carece de los recursos económicos necesarios para contratar uno. Artículo 92 del Código Procesal Penal: "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio..." Artículo 93 del mismo cuerpo legal citado: "Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores..."⁶
- i. Auxiliar a todas las personas individuales o jurídicas que realicen cualquier gestión ante el registro de la Propiedad Industrial en relación a la obtención de patentes de invención así como su oposición al otorgamiento de las patentes y las licencias obligatorias por falta de explotación industrial. Artículos 13, 20 y 34 de la Ley de Patentes de Invención.
- Como mandatario judicial. El mandato judicial es el contrato por medio el cual una persona hábil para gestionar ante los tribunales, encomienda a otra persona que lo represente en todas las gestiones procesales porque no quiere o no puede hacerlo personalmente. Solo los abogados, los parientes dentro de los grados de ley y los sindicalistas en materia laboral, pueden actuar como mandatarios judiciales. Las personas jurídicas pueden otorgar mandatos judiciales solo a los abogados. Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial: "Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero sus representantes que tengan

⁶ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit**; pág.204.



facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado, para comparecer a juicio si no tienen esa profesión." Artículo 193 del mismo cuerpo legal citado: "No pueden ser mandatarios judiciales: a)... b)... c) Quienes no sean abogados salvo cuando se trate de la representación del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el registro civil respectivo, y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlo ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos quetzales o ante jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados..." Artículo 323 del Código de Trabajo: "Las partes pueden comparecer y gestionar... por mandatario judicial... los abogados, los dirigentes sindicales...y los parientes dentro de los grados de ley... podrán actuar como mandatarios judiciales. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes previstos en la escritura constitutiva o en los estatutos, pero si delegaré su representación a otros deberán tener la calidad de abogados. Se exceptúan los casos de representación que se derive de una disposición legal o de una resolución judicial." Artículo 130 del Código Procesal Penal: "Representación. Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado..."

II. El abogado puede ocupar cargos públicos:

- a) Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Artículo 270 de la Constitución Política de la República. Ser guatemalteco de origen, abogado colegiado, ser de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional.



- b) Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Artículo 207 de la Constitución Política de la República: "...Los magistrados... deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados..." y Artículo 216: "...ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan las misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años." Artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial. Para el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o, haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.
- c) Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado se requiere según los Artículos 207 y 217 de la Constitución Política de la República y Artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial: Guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser abogado colegiado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.
- d) Magistrado del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Los Magistrados del tribunal de Conflictos de Jurisdicción gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los de las Salas de la Corte de Apelaciones, teniendo, sin embargo, libertad para ejercer sus profesiones de abogado y notario, siempre que no sea en asuntos que tengan relación alguna con los sometidos a la consideración de tribunal. Artículo 4 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.



- e) Juez de Primera Instancia. Debe llenar los requisitos señalados en el Artículo 207 de la Constitución Política de la República: "Guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado." De Conformidad con el Artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial. Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.
- f) Juez de Paz. Debe llenar los requisitos señalados en el Artículo 207 de la Constitución Política de la República: "Guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado."
- g) Fiscal General de la Nación. Es el jefe del Ministerio Público: Se requiere ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 251 de la Constitución Política de la República).
- h) Procurador General de la Nación. El procurador general de la nación ejerce la representación del estado y es el jefe de la Procuraduría general de la Nación. Será nombrado por el presidente de la República. Para ser procurador general de la nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia...."
- i) Procurador de los Derechos Humanos. Que es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza. El Artículo 272 de la Constitución Política de la República, establece: "Para ser Procurador se requieren las mismas calidades que para ser magistrado, que son guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus



derechos ciudadanos, ser abogados colegiados, mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años."

- j) Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, salas de apelaciones y de los demás tribunales. Artículo 109 de la Ley de Organismo Judicial: "siendo necesario ser guatemalteco, estar en el ejercicio de todos sus derechos, tener el título de abogado y notario y ser colegiado activo; pero en los últimos, a falta de abogado y notario, puede nombrarse a una persona idónea.
- k) Miembro titular o suplente de la Comisión de Postulación, encargado de elaborar la nómina de cuarenta candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Podrán integrarla como representante del Colegio de Abogados de Guatemala electo en asamblea general; decano de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y representante de todos los decanos de las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades privadas. Artículo 136 Ley Electoral y de Partidos Políticos. En todos los cargos es requisito ser abogado y notario.
- l) Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para optar al cargo debe tener las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,, entre ellas están el ser abogado colegiado activo.
- m) Director General del Registro de Ciudadanos. El Artículo 158 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que para optar al cargo debe tener las mismas



calidades que corresponden a los magistrados de la corte de apelaciones, entre ellas está el ser abogado colegiado activo.

- n) Secretario del Registro de Ciudadanos. El Artículo 161 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que para ser secretario debe ser guatemalteco, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y abogado y notario, colegiado activo.
- o) Registrador de la Propiedad Industrial. Para optar a este puesto se requiera ser abogado en el pleno goce de los derechos civiles, de conformidad con el Artículo 166 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.
- p) Director de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor. Para ser director se requiere: a) Ser guatemalteco. b) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos. c) Ser persona de reconocida honorabilidad, probidad y experiencia. d) Ser abogado y notario o profesional de las ciencias económicas, colegiado activo. Artículo 56 de la Ley de Protección al consumidor y usuario.
- q) Miembro del Tribunal Electoral del Deporte Federado que se integra por cuatro miembros titulares y dos suplentes. Los titulares serán designados así: dos (2) por la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que deberán ser abogados y notarios colegiados activos, y dos (2) por la junta directiva del colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, que deberán ser colegiados activos. Artículo 151 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.
- r) Miembro del Tribunal de Cuentas. Para el ejercicio de este cargo público se requiere: a. Ser guatemalteco, mayor de edad y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; b. Tener título de abogado, contador público o perito contador y haber ejercido dichas profesiones por un término mayor de cinco años, o ser experto en asuntos fiscales, hacendarios o judiciales, con práctica no menor de quince años



debidamente comprobada; c. Haber sido electo en la forma que la Constitución establece; y d. No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos, perjurio o exacciones ilegales, y no tener condena pendiente en juicio de cuentas. Artículo 36 de la Ley del tribunal de Cuentas.

- s) Director y Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de Cuentas. Artículo 23 del Acuerdo Gubernativo 318-2003 del presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría general de Cuentas. Deberán ser abogados y notarios colegiados activos con por lo menos cinco años de ejercicio profesional.
- t) Mandatario Judicial de la Superintendencia de Administración Tributaria. Artículo 17. Acuerdo 2-98 el directorio de la SAT. Reglamento interno de la Superintendencia de Administración Tributaria. mandatos judiciales. El Superintendente, en nombre de la SAT, otorgará mandato judicial a abogado colegiado activo que labore en la SAT o a quien se contrate especialmente, para dirigir y procurar los casos judiciales en los cuales sea parte la SAT.
- u) Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria. Artículo 19. Acuerdo 2-98 el directorio de la SAT. Reglamento interno de la SAT. El director de asuntos jurídicos, cuya designación corresponde al Superintendente, debe ser abogado colegiado, con por lo menos cinco años de experiencia, además de los requisitos que determinen las leyes y reglamentos aplicables.
- v) Miembro de la Comisión de Licitaciones de las Concesiones de Aprovechamiento y Manejo de Recursos Naturales Renovables. Artículo 41 del Acuerdo Gubernativo número 759-90 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. El secretario



ejecutivo del CONAP, integrará una comisión de cuatro personas, así: El secretario ejecutivo o su delegado, un abogado y el jefe del departamento administrativo del CONAP, así como un representante del DIGEBOS.

w) Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-

El que está integrado por: “a) El presidente de la Corte Suprema de Justicia o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser Magistrado de la misma; b) ...; c) El fiscal general de la república o su representante, quien deberá ser un funcionario del más alto nivel; d) El director del Instituto de la defensa pública penal o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser funcionario del más alto nivel; e) ...; f) ..., g) El presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la junta directiva de dicho colegio..” (Artículo 7 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala).

x) Director General del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-. Requisitos:

a) Ser guatemalteco en ejercicio de sus derechos civiles; b) Poseer grado universitario de licenciatura y alguno de los siguientes títulos: ... o abogado y notario, con especialidad en criminalística; c) Ser colegiado activo; d) Tener por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión forense y/o en administración de instituciones similares. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. (Artículo 17)

y) Asesores de diferentes instituciones estatales. Las instituciones estatales que requieren los servicios de un asesor jurídico deben tener la calidad de abogado colegiado. Artículo 15 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: “Condiciones de ingresos a puestos o cargos públicos... b) Ser colegiado activo,...”



1.7. Derechos del abogado

En el Código Procesal Civil y Mercantil.

- Auxiliar a las personas que comparecen ante los tribunales de justicia.
- A comparecer ante los tribunales de justicia y ser tratados de acuerdo su investidura y función que desempeña en los proceso;
- A firmar los memoriales a ruego de su cliente;
- Realizar todas las gestiones que considere necesarias basadas en ley para lograr la declaración de un derecho a favor de su cliente;
- Interponer todos los recursos necesarios y adecuados al proceso;
- Percibir los honorarios pactados con su cliente o en su defecto fijados por el Juez en base al arancel de la materia.

En la Ley del Organismo Judicial.

- Los tribunales y los Jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes;
- En todas las vistas de los tribunales, alegar de palabra o por escrito;
- A no ser interrumpidos cuando hablen en estrados;
- A que no se les coarte el libre desempeño de su alta investidura;
- A que los tribunales les den el trato respetuoso inherente a su investidura;
- En los actos y diligencias de los tribunales que por razones de moral o de seguridad deban abstenerse en forma reservada, tienen derecho a estar presentes y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido;



- A ejercer la profesión de abogado aunque se encuentre inhabilitado por ser juez o magistrado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el registro civil respectivo o de sus hijos menores de edad.

Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios. (Artículo 1).

- A ser remunerado por el servicio prestado.
- A fijar sus honorarios convencionalmente antes, durante o a la terminación del litigio o a falta de convenio corresponde a la autoridad judicial determinarla, en ningún caso el monto podrá ser menor de lo establecido en el Arancel.

Código de Trabajo. (Artículo 321).

- Ser asesor de las partes en los Juicio de Trabajo y Previsión Social.

Código de Notariado. (Artículos 5 y7).

- A ejercer el notariado aunque desempeñe cargos públicos como abogado consultor, consejero o asesor, miembro o secretario de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del estado, directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo no sea de tiempo completo.
- Los abogados consultores de instituciones de crédito podrán autorizar las actas de sorteo y remate.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. (Artículos 25, 26 y 28).

- Independencia técnica, sin restricciones, influencia o presiones;



- Le garantiza una fluida y reservada comunicación con su representado;
- Recibir de los jueces, fiscales, policía y otras instituciones la colaboración necesaria para el buen desempeño de sus funciones;
- Recibir el pago de honorarios por sus servicios, de acuerdo al arancel fijados por la comisión Nacional de fijación de aranceles para la Defensa Pública Penal.

Ley de Derechos de Autor y Ley de Derechos Conexos. (Artículo 3)

- Tienen derecho a firmar a ruego las solicitudes que los interesados presenten al registro de la Propiedad Industrial, cuando opten por inscribir sus derechos de autor o derechos conexos reconocidos por la Ley.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. (Artículo 97)

- Todos los expedientes que inicie la Dirección son públicos y pueden ser consultados por las partes interesadas, sus abogados y representantes.

1.8. Obligaciones del abogado

Constitución Política de la República. (Artículos 34 y 90)

- Colegiarse.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. (Artículos 1, 3 numeral romano I)

- Cubrir el Impuesto exigido por esta Ley, colocando un timbre forense, que tiene el valor de un quetzal, en cada hoja de las demandas, memoriales o en cualesquiera otros escritos o peticiones, que auxilie, con su firma y sello.



Ley del Organismo Judicial. (Artículos 197 y 200)

- Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal;
- Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro;
- Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones;
- Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales;
- Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor;
- Ser responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma.

Ley del Organismo Judicial. Como mandatario judicial. (Artículo 191)

- Acreditar su representación.
- No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio;
- Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto;
- Cumplir con las obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes como el Código Civil en los Artículos 1705 al 1711.
- Desempeñar con diligencia el mandato;
- Responder de los daños y perjuicios que por no ejecutarlo se ocasionen al mandante;
- Sujetarse a las instrucciones del mandante y no separarse ni excederse de las facultades y límites del mandato;
- Dar cuenta de su administración al mandante;



- Informar de sus actos al mandante;
- Entregar los bienes del mandante que tenga en su poder;
- Desempeñar personalmente el mandato y sustituirle solo si estuviere facultado;
- No renunciar el mandato sin justa causa y si hubieren negocios pendientes de cuya interrupción pueden resultar perjuicios al mandante;
- No usar ni adquirir para sí mismo, ni para sus parientes legales las sumas o bienes que haya recibido del mandante sin la autorización previa y escrita del mandante.

Ley de Servicio Público de Defensa Penal.

- Está obligado a pertenecer al Instituto de la Defensa Pública Penal y prestar sus servicios, los cuales se limitan al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro del cual tenga su domicilio profesional.
- Respetar las normas legales y reglamentarias del Instituto de la Defensa Pública Penal;
- Prestar la debida asistencia jurídica y trato respetuoso a sus patrocinados;
- Comportarse de manera decorosa durante el desempeño de sus funciones;
- Desempeñarse en forma eficiente y eficaz, con lealtad a su representado y atendiendo la realidad pluricultural;
- Mantener personalmente informado a su representado sobre su proceso;
- Guiarse por los deberes éticos profesionales.

Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal

- Atender eficazmente cada uno de los casos que le sean asignados;
- Gestionar por todos los medios legales, la libertad de las personas que patrocinan;



- No cobrar al patrocinado ningún estipendio u otro tipo de favores;
- Apegar su conducta a los cánones del Código de Ética Profesional;
- Atender cortés y educadamente a los familiares que solicitan información de las situación legal del patrocinado;
- Recibir la colaboración necesaria para el buen desempeño de sus funciones de los jueces, fiscales, policía y otras instituciones;
- Recibir el pago de honorarios por sus servicios, de acuerdo al arancel fijados por la comisión Nacional de fijación de aranceles para la Defensa Pública Penal.

Código de Ética Profesional. (Artículos 18, 19, 20, 23 y 24)

- En la conducción de los asuntos ante Juez o autoridad el abogado debe obrar con probidad y buena fe, evitando afirmar o negar con falsedad o hacer citas mutiladas o maliciosas;
- Debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento;
- Está obligado a abstenerse de promover o tolerar el cohecho a jueces, funcionarios públicos o empleados auxiliares (independiente de las sanciones penales en las que incurriría);
- Está obligado a denunciar los hechos relacionados ante las autoridades competentes o el colegio de abogados y notarios;
- Es deber del abogado ser puntual en todos sus actos profesionales;
- No debe dejarse influenciar por la animadversión de las partes;
- Abstenerse de decir expresiones malévolas o injuriosas o de hacer alusión a antecedentes personales, ideológicos o de otra naturaleza;

- Ser cortés con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos;
- Darle cumplimiento a los convenios celebrados entre abogados, aunque no se hayan ajustado a las formalidades legales, pues el honor profesional exige que aún no habiendo sido así se cumplan con toda fidelidad;
- Hacerle saber a un colega que lo sustituirá en algún asunto, cuando conociere la intervención del mismo después de haber aceptado el patrocinio.

1.9. Prohibiciones para el abogado

Ley del Organismo Judicial. (Artículo 70 inciso g)

- Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional;
- Invocar leyes supuestas o truncadas;
- Develar el secreto de su cliente;
- Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender;
- Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado;
- Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles;
- Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto;
- Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos;
- Ejercer la abogacía si es juez o magistrado.



Código de Notariado

- Los abogados titulares de las instituciones de crédito no podrán ejercer el notariado en la autorización de los documentos en que comparezcan o tengan interés directo dichas instituciones.

Código Civil. (Artículo 1793 inciso 3o.)

- No pueden comprar por sí ni por interpósita persona, los bienes que son objeto de los expedientes o diligencias en que intervienen, asimismo tienen la misma prohibición el juez, funcionario, empleado público, procurador, mandatario judicial.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. (Defensor público de planta. Artículo 40)

- No ejercer su profesión en forma privada, con la excepción de la intervención en asuntos de interés propio, cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones;
- No podrá desempeñar cargos políticos;
- No podrá realizar otra actividad, empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia y actividades vinculadas, en tanto no interfiera sus funciones.

Reglamento del Servicio público de Defensa Penal. (Artículo 71)

- Tienen prohibido asumir como abogados particulares las causas en las que han actuado inicialmente como defensores de oficio.

Código de Trabajo.

- No puede ser conciliador ni árbitro de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, salvo si el cargo que desempeñará es el de presidente del mismo.



Ley de Contrataciones del Estado. (Artículo 12 inciso b)

- No podrá ser miembro de las juntas de Licitación cuando haya sido abogado de la empresa ofertante del asunto objeto de licitación.

Código de Ética Profesional. (Artículos 8, 22, 24d, 29, 31, 33, 34)

- Abstenerse de convenir participación alguna en el resultado de cualquier juicio o asunto, siendo este contrato de cuota litis censurable;
- No ejercer influencias personales sobre el juzgador o funcionario público, siendo falta grave entrevistarse con el juez o funcionario para tratar de convencerlo con argumentos o consideraciones distintas de las que constan en el expediente;
- No intervenir en favor de la persona patrocinada en el mismo asunto por otro colega, sin darle previamente aviso, salvo el caso de renuncia expresa del otro abogado;
- El abogado en su calidad de Juez debe abstenerse de hacer uso de su calidad en cuestiones político partidista;
- En su función de Juez debe evitar todo acto que afecte la dignidad y el respeto debido al tribunal;
- Abstenerse de toda maniobra para lograr ascensos u obtener algún cargo público;
- No permitir que los empleados o persona alguna, alteren el orden que debe prevalecer en los procesos judiciales y en el propio tribunal, procurando que todo se desarrolle en un ambiente inalterable de disciplina, solemnidad y respeto;
- En su función de Juez debe evitar toda subordinación de criterio.
- No debe inducir a los testigos a que se aparten de la verdad;
- Abstenerse de entablar relaciones con la contraparte,



Ley Electoral y de Partidos Políticos. (Artículo 141)

- Los que integren la comisión de postulación de candidatos a magistrado del Tribunal Supremo Electoral, no podrán figurar en dicha nómina.

Ley de Garantías Mobiliarias. (Artículo 51)

- El cargo de Registrador de Garantías Mobiliarias es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público.

Ley de la Carrera Judicial. (Artículo 29)

- Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, cualquier otro empleo, cargos públicos remunerados, cargos directivos en sindicatos u otras entidades con fines políticos.
- Ser ministro de cualquier religión o culto;
- Ejercer la profesión, salvo en causa propia o de parientes dentro de los grados de ley;
- Ser mandatario judicial, salvo en causa propia o de parientes dentro de los grados de ley;
- Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
- Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer;
- Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores;
- Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o religiosa.



1.10 Sanciones para el abogado

El abogado puede ser sancionado por acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de su profesión o por incumplimiento de alguna de las obligaciones que las leyes les imponen, ya sea por dolo, negligencia, ignorancia, culpa, descuido o mala fe.

Ley del Organismo Judicial. (Artículo 203)

- Es responsable de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobada;
- Por interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia será sancionado las dos primeras veces con multa de diez a cien quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del proceso.

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (Artículos 6 y 148)

- Por la interposición de Amparos frívolos o notoriamente improcedentes el abogado será sancionado con una multa de cincuenta a mil quetzales según la gravedad del caso;
- Por la interposición de Inconstitucionalidades que se declaren sin lugar se impondrá una multa de cien a mil quetzales a los abogados auxiliares.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. (Artículo 41)

- El abogado en el ejercicio de sus funciones como defensor público de planta puede ser sancionado cuando incumpla los deberes que emanen del ejercicio de sus



funciones, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido y los perjuicios causados, las que pueden consistir en: "a. Llamada de atención verbal; b. Llamada de atención escrita; c. Suspensión de hasta tres meses del empleo, sin goce de sueldo; d. Remoción del cargo."

Código Penal. (Artículos 266, 465 y 458)

- Prisión de uno a cuatro años y multa de cinco a veinticinco mil quetzales a los abogados que patrocine o realice las gestiones y solicitudes respectivas para evitar mediante pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio de tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo;
- Prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena al abogado o mandatario judicial que de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados;
- Multa de doscientos a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años al abogado o mandatario judicial que habiendo tomado la defensa, dirección o procuración de una parte, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o aconsejare.



CAPÍTULO II

2. El notario

2.1. Origen del término notario

El vocablo notario procede del latín de nota que significa título, escritura o cifra; porque se acostumbraba antiguamente escribir en cifras o con abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como en la actualidad.

De acuerdo a la enciclopedia de la editorial Sopena, citada por Nery Roberto Muñoz: “el origen del la palabra notario proviene de *Notarii*, que eran los que usaban las notas tironianas, que eran caracteres abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en la Edad Media.”⁷

En España y Francia el notario era el antiguo escribano y en España los fedatarios judiciales. Los notarios eran los que daban fe en los asuntos eclesiásticos. En Egipto recibieron el nombre de *agoránomos*, que tenían como función la redacción de los documentos que concernían al estado y a los particulares; En Babilonia los escribas eran asistentes de los jueces, quienes eran los encargados de darle autenticidad y fuerza ejecutiva a los contratos. En Grecia como antecedente de los notarios están los

⁷ Muñoz Nery, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 35.



síngrafos que tenían como función formalizar contratos por escrito y los apógrafos que eran los copistas en los tribunales. El *hyeromnemon*, eran los encargados de archivar los textos sagrados y los *promnemon* redactaban documentos bajo la autoridad de superiores jerárquicos. En Roma, existieron los Cartularios o *Chartularii*, quienes además de redactar instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia siendo el antecedente más cercano a las funciones que actualmente realiza el notario, darle forma legal a la voluntad de las partes y ser el custodio y encargado de la conservación del protocolo. Los tabularios o *tabularii* eran contadores del fisco y archiveros de documentos públicos y posteriormente encargados de la formalización de testamentos y contratos, convirtiéndose en los *tabelio*, quienes reúnen algunas de las características de los notarios, como son versado en derecho, consejero de las partes, redactor del instrumento. Los escribas que eran los encargados de conservar los archivos judiciales y darle forma escrita a las resoluciones de los magistrados. Los *Notarii* quienes escuchaban a los litigantes y testigos y lo ponían por escrito. En el Senado romano, el notario era una especie de taquígrafo, que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil de la mano, podría recoger los discursos de los padres de la patria.

A partir de la fundación en Bolonia de la primera escuela notarial, en el año de mil ciento veintiocho, el notario queda perfilado definitivamente como jurista. En México antes del descubrimiento de América, no existieron notarios, sin embargo existió la figura del *tlacuilo*, quién es considerado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo como el antepasado del escribano y su función era de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas para guardar memoria de ellos de una manera creíble.



Oscar Salas citado por Nery Muñoz considera que: “Las primeras agrupaciones humanas no necesitaron del notario. Lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos de todos. La invención de la escritura aceleró el proceso, pues con ella se dejaba exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesaria la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades que fueron sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo fin de dar a la expresión de la voluntad, un sentido inequívoco”.⁸

2.2. Definición del término notario

Entre las definiciones del término notario, tenemos las siguientes:

- Nery Muñoz: “Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”⁹

- Mengual, “Es el funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del estado y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, auténtica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y

⁸ **Ibid**, págs. 39.

⁹ **Ibid**, pág. 24 y 25.



permanencia, previo al estudio, explicación y aplicación del derecho positivo a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene.”¹⁰

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “Notario, es el que desempeña la labor de escribano, funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme las leyes.”¹¹

Notario es el profesional, que ha llenado los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de su profesión, que tiene una función pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en los que interviene por la voluntad de las partes o por disposición de la ley, cuando no existe litis.

2.3. Sistemas notariales

Existen variadas clasificaciones sobre los sistemas notariales, los más importantes de acuerdo por lo expuesto por los maestros Nery Roberto Muñoz y Enrique Giménez Arnau, son los siguientes:

- a. Sistema notariado latino
- b. Sistema notariado sajón
- c. Sistema de funcionarios judiciales
- d. Sistema de funcionarios administrativos

¹⁰ **Elementos de derecho notarial**, tomo II, Vol. II, pág. 39.
¹¹ **Diccionario de la lengua española**, tomo I, pág. 1449.



a. Sistema notariado latino

El notario actúa como funcionario y a la vez como profesional del derecho. La principal función que desempeña el notario es recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal a los instrumentos públicos que autoriza. El documento público que autoriza el notario tiene una triple finalidad, construye el documento público, solemniza a través de la creación del instrumento cumpliendo con requisitos legales que le dan validez a los actos y auténtica al firmar y sellar dichos documentos de conformidad con la fe pública que el estado ha depositado en su persona, al ser depositario de un protocolo le da certeza jurídica a los instrumentos que autoriza.

En este sistema el notario pertenece a un colegio profesional en consecuencia debe ser un profesional universitario. El ejercicio profesional es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción y cualquier otro cargo público en el que se devengue un sueldo del estado. Es por ello y por haber sido investido de la fe pública que el notario le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia o los que el autoriza, además esta obligado a negar la autorización de instrumentos en casos que de acuerdo con la calificación obligatoria que debe hacer y a su criterio legal exista incapacidad legal de alguno de los contratantes, falta de representación, incumplimiento de normas administrativas, oposición a la Ley, la moral o las buenas costumbres u omisión de los requisitos necesarios para la validez de los actos. Una de las principales características de este sistema es el hecho que el estado le otorga al notario la fe pública que le da plena validez a los actos que autoriza salvo el derecho que tienen las partes de redargüirlos de nulidad por falsedad o vicios en el consentimiento.



Países que siguen el sistema latino:

- i. **Francia:** Para ingresar en el notariado se exige la aprobación de un examen profesional, no se exige título universitario, subsiste la patrimonialidad del cargo, existen asociaciones voluntarias de notarios y en cada departamento hay una cámara de disciplina. La demarcación de notarias corresponde al estado. La retribución se hace en virtud de aranceles aprobados por el estado.
- ii. **Italia:** Corresponde a la función notarial la autorización de los actos privados con el fin de atribuir a los correspondientes documentos la especial eficacia probatoria que se concreta en la fe pública, el notario de forma a los contratos, custodia los documentos en que se consignan, expide copias en extracto o certificados, copias literales y legítima firmas de documentos privados. Se exige el título de licenciado en derecho, La demarcación de notarias corresponde al estado. La retribución de los notarios se hace en virtud de aranceles aprobados por el estado.
- iii. **Argentina:** Para obtener un registro es necesario haber aprobado los estudios en las escuelas de notariado, se exige el título de abogado. Existen colegios de escribanos que funcionan como personas jurídicas de derecho público y ejercer facultades disciplinarias. Es obligatoria la colegiación.
- iv. **Brasil:** Ejercen una función pública sin ser funcionarios administrativos, cuya función principal es autorizar testamentos y dar autenticidad de acuerdo con las leyes civiles a las declaraciones de voluntad, contratos o convenciones. No es necesario el título

universitario, los colegios notariales son agrupaciones voluntarias constituidas en forma de sociedades civiles con personalidad jurídica de carácter privado.

- v. **Costa Rica:** Son los encargados de autorizar los instrumentos públicos, sin embargo si no existe un notario en el distrito puede autorizarlo el juez de primera instancia y en casos excepcionales el juez civil o el alcalde, para producir efectos, debe ser protocolizada por un notario. El ejercicio del cargo de notario debe recaer necesariamente en abogados. El protocolo se forma a priori: es un libro que consta de cien hojas de papel sellado. Las escrituras se extienden en él por riguroso orden cronológico y mientras no se prueba la falsedad hacen fe o prueba.

- vi. **Honduras:** La fe pública se encuentra separada de la fe pública judicial. Interviene el notario en todos los actos civiles y mercantiles. Es el encargado de asesorar previamente a las partes y de preparar, redactar, autorizar los documentos y conservarlos en su protocolo. Disciplinariamente dependen de la corte suprema.

- vii. **México:** Se exige título universitario, dos años de práctica, examen de aptitud ante el tribunal supremo y colegiación. Es un funcionario público y profesional del derecho. Autoriza escrituras, actas, requerimientos, comprobaciones de firmas y documentos y protocolización de documentos. El protocolo se forma y encuaderna anticipadamente y en el se transcriben los contratos otorgados, puede dividirse en libros hasta un máximo de diez. Se exige título de abogado y aprobar un examen de oposición que se celebra ante un tribunal presidido por un jefe de departamento y en el que intervienen el presidente del consejo de notarios y tres notarios en ejercicio.



viii. **Guatemala:** Se exige un título o la incorporación en caso sea extranjero, debe pertenecer a un colegio profesional, registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales, esta investido de fe pública y se considera un funcionario público sin que este bajo la autoridad directa del estado. Los instrumentos que autoriza son en papel especial llevadas en forma ordenada en un protocolo del cual solamente se considera al notario depositario o guardador. El cargo es incompatible con cargos públicos que lleven aneja jurisdicción.

Otros países que utilizan el sistema latino, con sus particulares características: Alemania, Austria, Bélgica, Benín, Bolivia, Brasil, Camerún, Centro África, Chile, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, estado de la Ciudad del Vaticano, Francia, Gabón, Grecia (algunos cantones), Haití, Holanda, Hungría, Japón, Louisiana (estados Unidos), Luxemburgo, Mali, Marruecos, Mónaco, Nicaragua, Níger, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Québec (Canadá), República Dominicana, San Marino, Senegal, Suiza (algunos cantones), Togo, Turquía y Uruguay.

b. Sistema notariado sajón

El notario es un *fedante o fedatario*, ya que su actividad se concreta únicamente a dar fe de la autenticidad o veracidad de la firma o firmas de un documento, no orienta sobre la redacción del documento por lo que su intervención no los hace solemnes ni auténticos, no tiene función de asesor de las partes, necesita poseer una cultura



general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio el título universitario, necesita tener autorización para ejercer, presta una fianza para garantizar su responsabilidad, no existe colegio profesional, no lleva protocolo, por consiguiente no existe certeza jurídica, no tiene carácter de funcionario; el estado señala las condiciones para el desempeño.

Países que siguen el sistema sajón: Venezuela, Colombia, Estados unidos (excepto Lousiana), Canadá (excepto Québec), Suecia, Noruega, Dinamarca e Inglaterra.

c. Sistema de funcionarios judiciales

Conocido como sistema del notario-Juez, los notarios son magistrados, subordinados a los tribunales. Dependen del poder judicial, no existe protocolo los instrumentos autorizados pertenecen al estado y los conserva como actuaciones judiciales.

Entre los países que siguen este sistema están: estados Alemanes de Wuttemberg y Baden, Rumanía, parte de Noruega y el Cantón Suizo de Zurcí.

Oscar Salas Citado por Nery Roberto Muñoz expone: "Con respecto al ejercicio del notariado por los jueces, Salas manifiesta: "En países en donde el notariado ha logrado alcanzar un alto grado de desarrollo y madurez, tanto doctrinal como práctico, la función notarial está de manera exclusiva en manos de los notarios."¹²

¹² Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 20.



d. Sistema de funcionarios administrativos

Carlos Emérito González manifiesta: “Este sistema se caracteriza por su dependencia plena del poder administrador. La función notarial es de directa relación entre el particular y el estado. Las facultades están regladas por las leyes. Los notarios son empleados públicos, servidores de la oficina del estado, las oficinas son de demarcación cerrada. En cuanto a la eficacia del instrumento público, por ser actos derivados del poder del estado tienen la máxima eficiencia, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al estado que los conserva al igual que los expedientes y demás documentos de la administración.” El notariado se ejerce en una dependencia del ejecutivo, es un funcionario del gobierno y recibe un salario del estado.

2.4. Características y cualidades del notario

- a. La función jurídica reclama emoción, vocación, sentimiento de justicia Castán Tobeñas, opina: “el derecho hay que sentirlo, tanto o más que pensarlo”.
- b. El notario debe poseer una base sólida de conocimientos.
- c. Aplicar el derecho con veracidad es decir que no puede ni debe, mentir o usar el derecho o la interpretación de las leyes para beneficio propio o de alguna persona.
- d. Debe configurar el acto jurídico, tomando en cuenta que adecua la voluntad de las partes a las normas jurídicas vigentes en un determinado tiempo y espacio.
- e. Tener una verdadera afición por el respeto al derecho y al cultivo de los valores morales y éticos puesto que en el notario recae una de las funciones que el estado le delega como es la fe pública.



- f. Capacidad para sistematizar, identificar, procesar y expresar datos con exactitud, ya que él es el encargado de darle forma legal a la voluntad de las partes, además debe poseer sentido de orden y organización.
- g. Capacidad de observación minuciosa, principalmente en la elaboración de los documentos legales y evitar de esta forma que surjan conflictos entre las partes interesadas.

El autor Oscar Salas citado por Nery Muñoz en el libro Derecho Notarial expone las características que debe reunir el notario.

- a. “El notario actúa, donde no existen derechos subjetivos en conflicto. En la fase en la que actúa es fundamental la voluntad, el da forma legal a la voluntad de las partes y actúa a requerimiento de ellas, no hay intereses en conflicto sino que debe existir un acuerdo entre dos o más personas.”¹³.
- b. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público. El notario da a un documento la seguridad y firme convicción de que es verdadero, de que es auténtico y no representa riesgos para las partes que adquiere obligaciones o derechos a través de dicho documento.
- c. El notario de conformidad con el artículo 2 del Código de Notariado tiene fe pública, que el estado le confiere para hacer constar y autorizar actos y contratos en que interviene por disposición de la ley o a requerimiento de las partes. La fe pública se define como la presunción de certeza y veracidad que los documentos o actos determinados tienen a partir de la intervención de un notario. Giménez Arnau, citado

¹³ Muñoz Nery. **Ob. Cit**; pág. 4-5.

por Nery Muñoz manifiesta que la fe pública es la: "Función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo."¹⁴

2.5. Funciones y actividades del notario

Nery Muñoz considera: "La función notarial es la actividad del notario llamada también el que hacer notarial."¹⁵ En su libro de derecho Notarial menciona algunas de las funciones que desarrolla el notario:

- Función receptiva. Que consiste en recibir en términos sencillos la información de las personas que lo requieren.
- Función directiva o asesora: El notario debe aconsejar a las personas que lo solicitan haciendo uso de sus conocimientos técnicos y jurídicos que adquirió durante su preparación profesional, aconsejándolos sobre el tipo de negocio jurídico que podrían realizar de acuerdo a sus intereses y necesidades.
- Función legitimadora: El notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean los titulares del derecho.
- Función modeladora: Dándole forma legal a la voluntad de las partes, adecuándolas al tipo de contrato que desean y de acuerdo con las normas jurídicas que lo rigen.
- Función preventiva: Está función es muy importante, puesto que el notario debe faccionar el documento correspondiente llenando todos los requisitos legales y prever posibles conflictos para regularlos y evitar una posible litis.

¹⁴ Nery Munoz. **Ob. Cit;** pág. 91.

¹⁵ Nery Munoz. **Ob. Cit;** pág. 25.



- Función autenticadora: El notario le da autenticidad al acto o contrato estampando su sello y firma, teniéndolos como ciertos o auténticos, por la fe pública.”¹⁶

Carlos Emérito González opina que: "El notario tiene las siguientes funciones:

- Recibir las declaraciones de voluntad de las partes.
- Procede a su interpretación, ordenando los conceptos, dándoles forma conveniente en doble proceso psíquico material.
- Cuando ya todos los actuantes reiteraron su consentimiento sobre el contenido del instrumento, lo autoriza procediendo a su firma.”¹⁷

Funciones y actividades reguladas en el ordenamiento jurídico de Guatemala:

- A. Es el encargado de la guarda y custodia del protocolo, que es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra. (Artículo 8 Código de Notariado).
- B. Legaliza firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia.
- C. Legaliza fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original. (Artículo 54 Código de Notariado).
- D. Levanta actas notariales, instrumento autorizado a instancia de parte, por un notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones, hechos que

¹⁶ Ibid, págs. 30-33.

¹⁷ Ibid, págs. 30-33.



presencian, les constan y de los cuales dan fe, y que por su naturaleza no sean materia de contrato. (Artículos 60 al 62 Código de Notariado).

- E. Es el encargado de la protocolización de los documentos provenientes del extranjero, que deban inscribirse en los registros públicos como requisito para su validez. (Artículo 38 Ley del Organismo Judicial).
- F. Ante él se tramitan los asuntos no contenciosos, denominados asuntos de jurisdicción voluntaria, en estos asuntos no existe litis, no existen hechos controvertidos, la voluntad de las partes es fundamental. Los asuntos de Jurisdicción voluntaria son:
- i. La ausencia: Declaración de ausencia de una persona. Ausente es la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella o la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.
 - ii. Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes: Autorización judicial que debe obtener la persona que tenga bajo su administración bienes de menores, ausentes o incapaces, para enajenarlos o gravarlos.
 - iii. Reconocimiento de preñez o de parto: Solicitud que hace una mujer para que se reconozca su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido.
 - iv. Cambio de nombre: Autorización que solicita una persona que por cualquier motivo desea cambiar su nombre.
 - v. Omisión de partidas de nacimiento: Trámite que se sigue cuando no se cumplió con inscribir un nacimiento.



- vi. Rectificación de partidas de nacimiento: Trámite que se lleva a cabo cuando en el acta de la partida de nacimiento, se haya incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito.
- vii. Determinación de edad: Trámite que tiene por objeto atribuirle la edad a una persona en caso no fuere posible fijar la fecha del nacimiento, de conformidad con el desarrollo, aspecto físico. y en base al dictamen de un facultativo competente.
- viii. Constitución de patrimonio familiar: El patrimonio familiar de conformidad con el Código Civil Artículo 352 es "la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia."
- ix. Identificación de persona: Declaración jurada que debe constar en escritura pública por la misma persona o por sus padres si fuere menor de edad. (Artículo 5 del Código Civil), que se hace en caso una persona use constante y públicamente un nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento o lo usare incompleto u omitiere alguno de los apellidos que le corresponden.
- x. Identificación de tercero o Acta de Notoriedad: En el mismo caso anteriormente mencionado la identificación puede solicitarla cualquier persona que tenga interés cuando está no esta, no pueda hacerlo o hubiera fallecido, cumplidos todos los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil Artículos 440 al 442, faccionando la respectiva escritura de Notoriedad.
- xi. Subasta voluntaria: Consiste en la venta pública de objetos que le pertenecen a una persona, en las condiciones que libremente fijan los interesados, teniendo como obligación acreditar que el objeto subastado le pertenece y los gravámenes



y anotaciones vigentes. Artículos 447 al 449 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- xii. Proceso sucesorio extrajudicial: Procedimiento que tiene por objeto determinar el fallecimiento del causante o su muerte presunta, los bienes relictos, las deudas que gravan la herencia, los nombres de los herederos, el pago del impuesto hereditario y la partición de la herencia, sin perjuicio de la declaración de otros derechos. Artículos 488 al 502 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- xiii. Rectificación de área: Procedimiento que tiene por objeto que los propietarios de bienes inmuebles urbanos, cuya área física sea menor de la que aparece inscrita en el registro de la propiedad, puedan solicitar la rectificación del área, de sus inmuebles, trámite regulado en la Ley de Rectificación de Áreas.

G. El notario puede ser auxiliar del juez y desempeñar funciones importantes en algunos procesos.

- a. El Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil faculta al Juez para nombrar al notario para intervenir en un proceso: "El juez podrá a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos."
- b. Notario notificador, según lo establece el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil "Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal".
- c. Practicar los embargos decretados en cualquier tipo de proceso.
- d. Discernirle cargos a expertos, interventores, depositarios y a los administradores de herencias, siempre que sea a requerimiento de parte.



H. El notario participa en los procesos en la producción de medios de pruebas.

1. "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos que se solicite a título de prueba,... Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada." Artículo 177 Código Procesal Civil y Mercantil.
2. "Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad". Artículo 186 Código Procesal Civil y Mercantil.
3. "Cuando las partes deban servirse de documentos que se hallen en poder de terceros, deberán solicitar al juez que intime a los mismos a efecto de que entreguen las piezas originales,... o transcripción autorizada por notario, a cargo del peticionario..." Artículo 181 Código Procesal Civil y Mercantil.
4. "Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible: 3o. Créditos Hipotecarios. 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones. 5o. Créditos prendarios; 6o. Transacción celebrada en escritura pública." Siendo estos títulos ejecutivos elaborados por notario. Artículo 294 Código Procesal Civil y Mercantil.
5. "Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: 1o. Los testimonios de las escrituras públicas; 3o...y los documentos privados con legalización notarial; 5o. Acta notarial en la que consta el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal." Artículo 327 Código Procesal Civil y Mercantil.



6. La certificación que un notario realice de fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualquiera otras producciones fotográficas y similares;.... Pueden ser presentados como medios científicos de prueba. Artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil.
7. Juicio oral de división de la cosa común, en el caso que los copropietarios de un bien inmueble, tengan diferencias o deseen realizar una partición extrajudicial o judicial, el partidor debe ser un notario. Artículo 220 Código Procesal Civil y Mercantil.
8. Juicio de ejecución singular, el notario puede requerir de pago al ejecutado o en su caso proceder a embargar o secuestrar según sea el caso bienes suficientes del ejecutado para garantizar el pago de la deuda. Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil.
9. Juicio Ejecutivo, en la fase final en caso de rebeldía del ejecutado el juez otorgará la escritura traslativa de dominio de oficio y nombrará al notario que el interesado designe. Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.
10. En los juicios de ejecución colectiva, en el concurso voluntario de acreedores el convenio puede ser extrajudicial y debe celebrarse en escritura pública, faccionada por notario. Artículo 349 del Código Procesal Civil y Mercantil.
11. En el Juicio de declaración de quiebra, el juez puede autorizar al síndico que se auxilie de un notario, para las gestiones que realice fuera del lugar del juicio o conferirles mandatos especiales. Artículo 381 del Código Procesal Civil y Mercantil.
12. En el juicio de declaración de quiebra, el notario será el encargado de elaborar los avalúos e inventarios de los bienes que posea el quebrado. Artículo 384 Código Procesal Civil y Mercantil.

13. En los juicios de separación o divorcio por mutuo consentimiento, la reconciliación entre los cónyuges puede hacerse constar en memorial con las firmas autenticadas por un notario.
14. En el juicio de autorización judicial para la disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, el notario facciona la escritura pública.
15. La sucesión testamentaria judicial se inicia a partir de la existencia de un testamento, que debe constar en escritura pública.
16. Los inventarios que debe hacer la persona que administra bienes, que le ordena la ley o por orden de juez competente deben obligatoriamente constar en acta notarial.
17. En los procesos judiciales, en los desistimientos el notario debe legalizar la firma de los comparecientes. Artículo 585 del Código Procesal Civil y Mercantil. “

I. El notario está facultado para autorizar matrimonios

El Artículo 49 de la Constitución Política de la República y el Artículo 92 del Código Civil otorgan al notario la facultad para autorizar matrimonios.

J. El notario puede ocupar cargos públicos

- a) Director del Archivo General de Protocolos. El Artículo 78 del Código de Notariado señala como requisitos para optar al cargo de Director del Archivo de Protocolos ser notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido el mismo por un período no menor de cinco años. Será nombrado por el presidente del Organismo Judicial.
- b) Registrador de la Propiedad. El requisito para optar al cargo según el Artículo 1226 del Código Civil es ser guatemalteco de origen y abogado y notario colegiado activo.



Las actividades que desempeña al frente de dicha institución tienen relación directa con el instrumento público.

- c) Secretario General del Registro de la Propiedad. El secretario general deberá ser abogado y notario y colegiado activo. Artículo 28 del Acuerdo Gubernativo 30-2005 del presidente de la República Reglamento de los registros de la propiedad.
- d) Miembro de la comisión Nacional Registral. Se integrará en la forma siguiente. a. El Registrador General de la Propiedad, (abogado y notario); b. El Registrador del Segundo Registro (abogado y notario); c. Tres miembros designados a propuesta de la junta directiva del colegio de abogados y notarios de Guatemala; d....; Para ser miembro designado de la comisión se requiere la calidad de notario colegiado activo con un mínimo de quince años de ejercicio, ser de reconocida honorabilidad y prestigio profesional. Artículos 32 y 34 Reglamento de los registros de la propiedad.
- e) Registrador Mercantil. El Artículo 332 del Código de Comercio señala que el Registrador deberá ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco natural, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional y su nombramiento lo hará el ejecutivo por el órgano del ministerio de economía.
- f) Escribano de Cámara y de Gobierno. Dependencia adscrita al Ministerio de Gobernación que presta el servicio de notariado del estado, entre sus atribuciones están la elaboración de todos los contratos en los que participe el estado a través de los ministerios o demás entidades estatales.
- g) Director Legislativo. Artículo 159 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, siendo requisito para ocupar este cargo el ser abogado y notario colegiado.
- h) Registrador Central de las Personas de conformidad con el Artículo 32 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que exige como requisito para optar a ese cargo



en el inciso b y c: “Ser abogado y notario” con “cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;

- i) Registrador de las sedes que instale el registro de personas jurídicas que determine el Ministerio de Gobernación de conformidad con el Artículo 102 transitorio de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que exige que dichos Registradores deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad.
- j) Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias. De conformidad con el Artículo 51 de la Ley de Garantías Mobiliarias, será nombrado por el presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministro de Economía. El Registrador deberá ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, de reconocida honorabilidad y que no haya sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad.
- k) Subregistrador del Registro de Garantías Mobiliarias. Artículo 52 de la Ley de Garantías Mobiliarias, serán nombrados por el Ministro de Economía, mediante acuerdo ministerial, quién nombrará al o los sub Registradores que sean necesarios, quien deberá llenar las mismas cualidades del Registrador de Garantías Mobiliarias.
- l) Registrador de la Propiedad Intelectual y Sub Registrador de la Propiedad Intelectual, de conformidad con el Artículo 162 de la Ley de Propiedad Industrial, “Estos funcionarios deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.”
- m) Secretario del Registro de Ciudadanos. El Artículo 162 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que para ser secretario debe ser guatemalteco, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y abogado y notario, colegiado activo.



- n) Secretario y Subsecretario General de la Contraloría General de Cuentas. Artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría general de Cuentas. Estará a cargo de un secretario y un Subsecretario, profesional universitario de preferencia abogado y notario y con por lo menos cinco (5) años de experiencia en la Administración Pública.
- o) Director y un Subdirector de la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas. Artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Estará a cargo de un director y un Subdirector, con títulos de abogados y notarios, colegiados activos, y con por lo menos cinco (5) años de experiencia en la materia.
- p) Miembro del consejo directivo del registro de Información Catastral que estará integrado por: ... g) Un delegado nombrado por el colegio de abogados y notarios de Guatemala. Artículo 10 de la Ley de registro de Información Catastral.

2.6. Requisitos para el ejercicio del notariado en Guatemala

El Código de Notariado señala los requisitos que debe llenar una persona para poder ejercer el notariado, siendo los siguientes:

- a. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la república, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 6.
- b. Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley.
- c. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o la incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.



d. Ser de notoria honradez.

- a. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 6
- Guatemalteco natural, el Código de Notariado contempla la denominación natural y la Constitución Política de la República de Guatemala utiliza el término origen que según la Ley de Nacionalidad son Sinónimos. Artículo 7: "Para los efectos de esta ley, los términos "natural", "origen" y "por nacimiento" referidos a la nacionalidad, son sinónimos. La Constitución Política de la República señala en los artículos 144, 145 y 146 que son guatemaltecos de origen: "a) Los nacidos en territorio de la República de Guatemala; b) Los nacidos en naves y aeronaves guatemaltecas; c) Los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero, exceptuando los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados; d) Los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos; e) Quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley, haciendo la advertencia que estos tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece la constitución."
 - Ser mayor de edad, el Código Civil determina en el Artículo 8, que son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.
 - Ser del estado seglar, no debe ser ministro de ningún culto.
 - Estar domiciliado en la república, se refiere al lugar en que se halla establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Domicilio es la circunscripción departamental de una persona. Para poder ejercer el



notariado en Guatemala, es requisito el estar domiciliado en Guatemala. Esto tiene una excepción para el ejercicio del notariado en relación a los que no están domiciliados en el país y es en el caso de los cónsules o los agentes diplomáticos de la república acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles. (Artículo 6o. inciso 2 del Código de notariado.) y la contenida en la Ley del Organismo Judicial Artículo 43 establece: “Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechas que presenciaron y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala.” estando obligados a protocolizar estos documentos para que puedan surtir efectos legales como acto notarial.

- c. Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley. En Guatemala la carrera para optar al título de notario se estudia al mismo tiempo que la del abogado, al graduarse el estudiante obtiene los dos títulos el de abogado y el de notario.
- d. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o la incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- e. Ser de notoria honradez. El notario debe ser una persona que ante la sociedad y ante su conciencia sea honrado, entendiéndose por honradez, probidad, rectitud, integridad en materia de cuentas y dinero, debiendo por lo tanto el notario ser probo, recto en todos sus actos e integro en el manejo de los asuntos que los



particulares ponen bajo su tutela. Angel Ossorio y Gallardo dice: “La rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos”.

2.7 Impedimentos para ejercer el notariado

El notario puede ser inhabilitado y por lo tanto impedido para ejercer el notariado, por las razones contenidas en el Artículo 3 del Código de Notariado:

- i. Los civilmente incapaces.
- ii. Los toxicómanos y ebrios habituales, que son las personas que consumen cualquier tipo de drogas o alcohol, en forma habitual.
- iii. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
- iv. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos y en los casos de prevaricato y malversación.

2.8 Causas de inhabilitación

El notario puede quedar impedido temporalmente para el ejercicio del notariado por las causas contenidas en el Artículo 4 del Código de Notariado.

- i. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e



infidelidad en la custodia de documentos y en los casos de prevaricato y malversación.

- ii. Los que desempeñen cargo publico que lleve aneja jurisdicción.
- iii. Los funcionarios y empleados del organismo ejecutivo y el presidente del Congreso de la República que devenguen sueldos del estado.
- iv. Los funcionarios y empleados de las municipalidades que devenguen sueldos del municipio.
- v. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil o más con las obligaciones que impone el Artículo 37 del Código de Notariado. Los notarios serán habilitados nuevamente al expedir los testimonios especiales atrasados.

No obstante lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del Artículo 4 del Código de Notariado los notarios pueden ejercer el notariado en los casos siguientes, de conformidad con los Artículos 5 y 6 del cuerpo legal relacionado:

- i. Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del estado.
- ii. Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.
- iii. Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
- iv. Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen los cargos ad honoren, excepto el alcalde.



- v. Los miembros de las juntas de conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo y los miembros de las juntas electorales y de los jurados de imprenta.
- vi. Los jueces de primera Instancia en las cabeceras de su jurisdicción en las que no hubiere notario hábil, o que haciéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios.
- vii. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la república, acreditados y residentes en el exterior que sean notarios hábiles conforme el Código de Notariado.
- viii. Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.

2.9 Derechos de los notarios

Código de Notariado. (Artículos 1, 5, 6, 27 segundo párrafo, 76, 77)

- El estado le otorga el derecho de tener fe pública, (Principal derecho que poseen los notarios), para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte;
- El notario como depositario del protocolo de otro notario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado;
- No extender un testimonio de las escrituras Públicas que autorice si no le son cancelados sus honorarios y gastos correspondientes;
- Cobrar honorarios a las personas que soliciten sus servicios, con quienes pueden pactar libremente, los honorarios y condiciones de pago y a falta de convenio se



regularan conforme al arancel contenido en el Código de Notariado del Artículos 106 al 111;

- Ejercer el notariado aunque desempeñe cargos públicos como abogado consultor, consejero o asesor, miembro o secretario de las comisiones técnicas, consultivas o asesor de los organismos del estado, director o redactor de las publicaciones oficiales, cuando el cargo no sea de tiempo completo, o aunque sea miembro del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del estado, miembro del tribunal de Conflicto de Jurisdicción, miembro de las Corporaciones municipales si desempeña su cargo ad honorem, miembro de las juntas de conciliación de los tribunales de arbitraje y de las comisiones paritarias, miembro de las juntas electorales o de los jurados de imprenta, si ejerce el cargo de juez de primera instancia en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios, cónsul o agente diplomático de la república acreditado y residente en el exterior, los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, en este último caso no lo podrá ejercer con carácter particular;
- El notario tiene prohibición de autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes, sin embargo tiene el derecho de autorizar con la antefirma por mí y ante mí su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y renovaciones de los mismos, los poderes que confiere y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones, a sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos cuando estuviere autorizado para ello, los actos en que le resulten solo obligaciones y no derecho alguno, las escrituras de ampliación o



aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

(Artículos 1 y 3)

- En la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, quienes si se negaren a proporcionarla después de ser requerida tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido;
- Percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el arancel, en los asuntos de Jurisdicción voluntaria que sean remitidos al tribunal que corresponda.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. (Artículo 9)

- Que las pensiones, jubilaciones, montepíos y demás prestaciones que se otorguen de conformidad con esta ley y sus reglamentos, sean inembargables.

Código de Comercio. (Artículo 340)

- Solicitar la inscripción de los actos sujetos a registro que autorice en nombre de los interesados.

Ley del Organismo Judicial

- Los notarios que ejerzan el cargo de funcionario diplomático y consular guatemalteco en el extranjero, está facultado para hacer constar hechos que

presencia y circunstancias que le consten, autorizar actos y contratos que hayan de surtir efectos en Guatemala.

2.10 Obligaciones de los notarios

Código de Notariado. (Artículos 3, 11, 12, 13, 19, 26, 27, 29, 31, 34, 36, 37 inciso a y c, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 59, 63, 73, 90, 96)

- Observar las formalidades y requisitos que deben contener los instrumentos públicos, señalados en el Código de Notariado especialmente en los Artículos 13, 29, 31, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50 y demás leyes que tengan relación;
- Pagar cincuenta quetzales cada año en la tesorería del organismo judicial por derecho de apertura del protocolo;
- Abrir el protocolo con el primer instrumento que el notario autorice en el año y cerrarlo el 31 de diciembre o antes si dejare de cartular;
- Anotar en la razón de cierre la fecha, el número de documentos públicos autorizados, razones de legalización de firmas y actas de protocolación, número de folios de que se compone, observaciones si las hubiere y la firma del notario;
- Ser depositario del protocolo y responsable de su conservación;
- Entregar el protocolo a su cargo al Archivo General de Protocolos o al juez de primera Instancia en los departamentos si quedará inhabilitado para cartular, si así lo desea o si se ausentare de la república por un término mayor de un año o a otro notario hábil si la ausencia fuere menor, obligándose únicamente a dar aviso firmado y sellado por ambos notarios, dentro de los ocho días siguientes;



- El notario deberá advertir en todo acto o contrato que autorice, sobre las responsabilidades en que incurran los otorgantes, sobre si existen o no gravámenes o limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante;
- A consignar por una sola vez en cada instrumento público que da fe de todo lo contenido en el mismo;
- Poner al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra que la adiciones, aclare, modifique o rescinda y razonar las títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufrió las modificaciones;
- Remitir al Director del Archivo General de Protocolos o al Juez de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial con los timbres notariales adheridos a la primera hoja del testimonio o en la plica que contenga la disposición de última voluntad en los testamentos abiertos y donaciones por causa de muerte y en los testamentos cerrados en el testimonio especial de la razón notarial;
- Remitir al Director del Archivo General de Protocolos o al Juez de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, aviso de los instrumentos públicos cancelados;
- Remitir un aviso al Director del Archivo General de Protocolos o al Juez de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado o en su caso que no autorizó ninguno;



- Dar aviso a la Dirección general de Catastro y a las municipalidades respectivas dentro de los quince días de la fecha de autorización de la escritura pública, en la que se afecten bienes inmuebles. (Artículos 38 y 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles);
- Comunicar al Registrador de la Propiedad Inmueble, que autorizó un testamento dentro del los quince días siguientes a la fecha en que lo autorizó;
- Está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada de los instrumentos públicos autorizados, a los otorgantes, sus herederos o cesionarios o a cualquier persona que lo solicite;
- Tomar razón en su protocolo dentro de un término que no exceda de ocho días de cada acta de legalización;
- Levantar actas notariales en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten;
- A presentar su protocolo y comprobantes para la inspección y revisión ordinaria que se realizara cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia;
- Al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, deberá dar aviso al juez de primera instancia de su domicilio para los efectos de la reposición;
- En caso que el notario incurriera en su protocolo en errores de forma, como alterar la numeración cardinal de los instrumentos, de la foliación o el orden de la serie, dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos del protocolo, deberá acudir a un juez de primera instancia del orden civil, para que proceda a



enmendar el error, agregando certificación al protocolo del acta de enmienda levantada en el juzgado.

Código Civil. (Artículos 100, 101 y 102, 175, 964)

- Cuando autorice un matrimonio el notario deberá entregar inmediatamente constancia del acta a los contrayentes;
- Razonar las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que le presenten los contrayentes;
- Protocolizar el acta de matrimonio;
- Si el notario tiene en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador dentro de los diez días hábiles siguientes.

Ley del Registro de las Personas. (67, 68 y 70)

- Enviar aviso circunstanciado al Registro Nacional de las Personas, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes;

Ley del Organismo Judicial. (Artículo 40)

- El notario que protocolice documentos provenientes del extranjero debe dar aviso al Archivo General de Protocolos dentro de los diez días de efectuada cada protocolización, indicando la fecha y el lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizo, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiere, así como los impuestos que hubieren sido pagados.



Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

(Artículos 1, 2, 4, 7)

- Todas la actuaciones las hará constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener, la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario;
- Una vez concluido cualquier expediente el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos;
- En cualquier momento de la tramitación de cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, si alguna de las partes manifestare oposición, se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente;
- En los asuntos de Jurisdicción voluntaria estará obligado a darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. (Artículos 1,3)

- El notario deberá cubrir un impuesto por medio de timbres notariales, sobre todo acto o contrato autorizado, de conformidad con el arancel, en los contratos de valor determinado, dos por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de dos quetzales, ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales, pagado por unidades de quetzal, forzándose las fracciones a la otra inmediata superior, los contratos de valor indeterminado, protocolaciones, actas notariales y de legalización de firmas o documentos, el impuesto será de diez quetzales, en las resoluciones de trámite que dicten los notarios en cualquier asunto que gestione en jurisdicción voluntaria, dos quetzales, por cada resolución y en la resolución que termine el asunto diez quetzales.



Decreto 73-75 del Congreso de la República

- El notario deberá dar aviso dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del respectivo proceso sucesorio al encargado del Registro de Procesos Sucesorios.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA). (Artículo 58)

- El notario debe consignar en los testimonios de las escrituras públicas de compraventa que autorice, el monto del impuesto que grava el contrato y adjuntará fotocopia legalizada del recibo de pago respectivo.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (Artículo 43)

- En la razón de los testimonios de las escrituras públicas que autorice cuyos contratos estén gravados con el Impuesto al Valor Agregado, debe consignar el monto del impuesto que grava el contrato, cantidad de timbres fiscales utilizados, su valor y el número de cada timbre cuando lo tuviere.

Ley de Armas y Municiones. (Artículo 61)

- Dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince (15) días siguientes, al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y del comprador los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista.

Ley de Titulación Supletoria. (Artículo 7)

- Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al haber extendido el testimonio respectivo debe remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.



Código de Ética Profesional. (Artículos 5, 37, 38, 39)

- El notario debe observar siempre el deber ético de la verdad y la buena fe;
- Debe observar fidelidad a la ley en todo documento que autorice;
- Guardar el secreto profesional.

Código de Comercio. (Artículos 92, 116, 480 inciso 6o., 481, 482)

- Certificar en las escrituras públicas constitutivas de sociedades que se haya depositado en un banco a nombre de la sociedad las aportaciones en efectivo;
- Dar aviso al registro Mercantil y a los socios de una sociedad anónima de la escritura pública autorizada donde consten pactos entre accionistas sobre ejercicio determinado del voto, y razonará los títulos de acciones, objetos del pacto;
- Está obligado a protocolizar el acta de protesto que levante de los títulos de crédito;
- Al levantar acta de protesto de los títulos de crédito debe retenerlo durante el día de la diligencia y el siguiente para que pueda durante este lapso de tiempo ser aceptado o en su caso cualquier persona pueda pagar el importe del mismo;
- Al levantar el acta de protesto deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título, dentro de los dos días hábiles siguientes.

2.11 Prohibiciones para los notarios

Código de notariado. (Artículos 4, 7, 37, 77)

- Ejercer el notariado si tiene auto de prisión motivado por alguno de los delitos de falsedad, robo hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, prevaricato y malversación;



- Ejercer el notariado si desempeña cargo público que lleve aneja jurisdicción;
- Ejercer el notariado a los funcionarios y empleados de los organismos ejecutivo, judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del estado o del municipio y el presidente del congreso de la república;
- Ejercer el notariado a los que no hayan cumplido durante un trimestre del año o más con las obligaciones que impone el Artículo 37 del Código de notariado;
- Autorizar los documentos en que comparezca o tenga interés directo las instituciones de crédito, salvo las actas de sorteo y remate;
- Extender testimonio o copia de las escritura canceladas;
- Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, secretario de los tribunales de justicia o procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo;
- Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, a solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente;
- Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllas hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren;
- Usar firma o sello que no esté previamente registrado en la Corte Suprema de Justicia;
- Autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes.

Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 71) y Código de Trabajo. (Artículo 328)

- No podrá actuar como Notificador en un proceso si a la vez actúa como abogado de los litigantes.



Código Civil. (Artículo 177) (Artículo 1793)

- No podrá aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad sin el consentimiento de los padres, del tutor o en su caso autorización del Juez.
- No pueden comprar bienes por sí ni por interpósita persona cuyas actas de remate autoricen.

Ley del Organismo Judicial. (Artículo 70 inciso g)

- Ejercer el notariado si es Juez o magistrado.

Código de Ética Profesional. (Artículo 40)

- Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales;
- Facilitar a terceros el uso del protocolo;
- Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato;
- Retener indebidamente documentos que le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente sin causa justificada;
- Omitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado;
- Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese entregado o negarse a extender la correspondiente constancia;
- Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados;
- Autorizar contratos notoriamente ilegales;
- Modificar injustamente los honorarios pactadas;
- Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente;
- Cobrar honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel;



- Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones.

Ley de Garantías Mobiliarias. (Artículo 51)

- El cargo de Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público.

Ley de Propiedad Industrial (Artículo 162)

- Al abogado que esté ejerciendo el cargo de Registrador o sub Registrador del registro de la Propiedad Intelectual le es prohibido gestionar directa o indirectamente, en nombre propio o de terceras personas, ante el propio registro.

2.12 Sanciones para los notarios

Código de notariado. (Artículos 32, 33, 35, 37, 38, 45, 74, 86, 100, 101)

- En caso que el notario omita las formalidades no esenciales en el faccionamiento de los instrumentos públicos, incurre en una multa de cinco a cincuenta quetzales;
- Responsable de daños y perjuicios por la declaratoria de nulidad de un instrumento público en la que omitió formalidades esenciales.
- En caso el notario omita cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 37, inciso a, b, c del Código de notariado, no se le venderá papel de protocolo ni especies fiscales.
- En caso el notario incumpla con enviar los testimonios especiales que le ordena el Artículo 37 del Código de notariado, dentro del plazo que manda la ley, se le



sancionará con una multa de dos quetzales que impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.

- El notario que no de aviso a la Dirección General de Catastro y a las Municipalidades respectivas dentro de los quince días de la fecha de autorización de la escritura pública, en la que se afecten bienes inmuebles incurrirá en una multa pecuniaria administrativa de diez quetzales, que deberá pagar en la Tesorería del Organismo Judicial.
- El notario que no comunique al Registrador de la Propiedad Inmueble, que autorizo un Testamento dentro del los quince días siguientes a la fecha en que lo autorizó, incurre en una multa de veinticinco quetzales, sin perjuicios de las demás responsabilidades penales y civiles, impuesta por el Juez de Primera Instancia.
- Si el notario se negare a extender testimonio de una escritura que haya autorizado, previa audiencia que el Juez de Primera Instancia le dé por veinticuatro horas para exponer sus razones de su negativa, ordenará al notario si es procedente que extienda el testimonio y el notario no lo obedeciera ordenará la ocupación del toma respectivo del protocolo y otro notario lo extenderé.
- En caso que el notario se niegue a presentar el protocolo y sus comprobantes para la inspección y revisión ordinaria o extraordinaria un Juez de Primera Instancia podrá ordenar la ocupación y extracción del mismo, incurriendo en las responsabilidades penales por su desobediencia por su condición de depositario del protocolo, certificando lo conducente a un tribunal penal.
- En caso de infracciones a las obligaciones que manda el Código de Notariado la Corte Suprema de justicia, puede amonestar o censurar al notario infractor o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales, en caso de



reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o suspensión de un mes hasta un año.

Decreto 73-75 del Congreso de la República. (Artículos 2 y 7)

- El notario que omita dar el aviso dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del respectivo proceso sucesorio, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el Código de Notariado o la Ley del Organismo Judicial sin perjuicio que no podrá dictar el auto declarativo solicitado.

Código Civil. (Artículos 175, 425, 964)

- Responderá por los daños y perjuicios causados, por no entregar dentro de los diez días que manda el código, el testamento cerrado que se encuentre en su poder, luego de saber del fallecimiento del testador.

Ley del Organismo Judicial

- El notario que protocolice un documento proveniente del extranjero y no de el aviso al Archivo General de Protocolos dentro de los diez días de protocolizado, será multado con veinticinco quetzales que impondrá el director.

Ley de Armas y Municiones. (Artículo 61)

- El notario deberá dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince (15) días siguientes, al otorgamiento del contrato, la omisión del aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil Quetzales (Q. 1,000.00), que impondrá un juez a petición de la DIGECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso.



Ley de Titulación Supletoria. (Artículo 7)

- Multa de veinticinco quetzales que impondrá el director del Archivo si el notario no cumple con enviar el expediente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al haber extendido el testimonio.



CAPÍTULO III

3. Diferencias entre el abogado y el notario.

3.1. Diferencias entre la definición del término abogado y notario.

- “Entre defensor y notario o entre abogado y notario, o entre juez y notario, la diferencia es la misma que separa la terapéutica de la higiene; esto es, la acción represiva, de la acción preventiva.”¹⁸
- El notario actúa en la fase normal del proceso, siendo su principal función la de adecuar un documento a la voluntad de las partes pero esto implica que debe hacerse de manera que no deje ningún punto inconcluso, incongruente o confuso, si esto sucede el abogado no tendrá que participar, pues no habrán puntos en discordia.
- Entre más perfecto sea el trabajo del notario menos deberá actuar el abogado.
- Al comparar al notario con el abogado, Carnelutti sostiene que es más difícil estructurar un negocio jurídico para que no oculte en su regazo un litigio, que redactar un escrito procesal. El abogado interviene cuando la litis ya ha estallado o está por estallar, la obra del notario tiende primordialmente a que no estalle.
- El abogado se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos y el notario recibe interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes.

¹⁸ La figura jurídica del notario, pág. 10.

- El notario y el abogado aconsejan a las personas, el abogado aconseja sobre los puntos de derecho que le sometan y que son necesarios en el trámite de un proceso, tiene que defender exclusivamente a una de las partes, mientras que el notario aconseja a ambas partes para la realización de un convenio tratando de llegar a un punto que favorezca a ambas partes.
- Una de las principales diferencias entre el abogado y el notario es la fe pública que posee el notario para hacer constar y autorizar actos y contratos en que interviene por disposición de la ley o a requerimiento de parte, por medio de la cual se afirma con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo. El abogado solamente aconseja a su cliente y lo auxilia en la tramitación de un proceso, utiliza los documentos autorizados por el notario como prueba en juicio.

3.2. Diferencias entre el abogado y el notario atendiendo a las características y cualidades que poseen.

- a. La persona que ejerza la abogacía y el notariado en Guatemala, por el hecho de que las dos profesiones son ejercidas por la misma persona, debe reunir algunas características como son la honradez, probidad, rectitud, honestidad, lealtad, control emocional, buena salud física, moral y mental, altos valores éticos y morales y principalmente respeto a la ley. Pero como dichas profesiones no se desarrollan en el mismo momento y en el mismo lugar, para el ejercicio de la actividad de notario o de abogado debe reunir determinadas cualidades y características que deben diferenciarlos para el ejercicio de su profesión y para la realización de determinada actividad.



- b. El notario realiza su trabajo principalmente en la oficina, y en la medida de las necesidades acude a otro lugar, Registro de la Propiedad, Mercantil, etc. Mientras que el abogado obligadamente realiza su trabajo en la oficina y en los tribunales, no se puede concebir un abogado sin que este acuda normalmente a diligenciar sus procesos que se encuentran en trámite en los tribunales.
- c. En el abogado, manifiesta Osorio y Gallardo, la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno, luego ser firme, después ser prudente, la ilustración viene en cuarto lugar y la pericia en último.
- d. Para el notario la capacidad técnica y sus conocimientos son unas de sus principales cualidades puesto que de esto dependerá que los negocios jurídicos se lleven a cabo en la fase normal del derecho y que no surjan controversias que deban ser dirimidas a través de un proceso. Mientras que para el abogado su rectitud, honradez y su habilidad de relaciones humanas serán piezas claves en la defensa de los intereses de sus clientes.
- e. El notario tiene la fe pública que no posee el abogado, puesto que un documento faccionado por un notario como lo indica el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 186 producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.
- f. Un abogado no puede presentar un documento firmado por él como auténtico y veraz, incluso debe auxiliarse de documentos firmados por un notario para la elaboración de una demanda y probar los hechos que aduce como verdaderos.
- g. En la fe que da el notario todos confían y quien se atreva a negarla debe probar la falsedad.



3.3. Diferencias entre el abogado y el notario atendiendo a los derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones.

- a. El abogado tiene el derecho a firmar a ruego de sus clientes los memoriales que presentan ante los tribunales de justicia, los notarios no pueden firmar los instrumentos públicos que autorizan a ruego de sus clientes, necesariamente deben poner la impresión digital y firmar a su ruego un testigo.
- b. El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, el abogado no tiene fe pública.
- c. En relación al cobro de honorarios el notario debe hacerlo de conformidad con el Código de Notariado y el abogado conforme el Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Expertos, Interventores y Mandatarios Judiciales.
- d. El notario tiene la prohibición de ejercer su función como notario en asuntos a su favor o de sus parientes, con la única salvedad contenida en el Artículo 77 del Código de Notariado, mientras que el abogado no tiene limitación para ejercer sus funciones en asuntos propios o de sus parientes incluso al quedar inhabilitado por el ejercicio del cargo de juez o magistrado puede ejercer la abogacía en favor de sí mismo y de su cónyuge, conviviente cuya unión estuviere inscrita en el registro o de sus hijos menores de edad.
- e. El abogado en cada memorial o escrito que presente a los tribunales o dependencias públicas cubre un impuesto por medio de estampillas denominadas timbre forense que tiene un valor de un quetzal y deben colocar uno en cada hoja. El notario cubre el Impuesto por medio de estampillas denominadas timbre notarial el



que debe adherir a los testimonios especiales que está obligado a enviar al Archivo General de Protocolos y el que se calcula en base al monto del contrato.

- f. El abogado está obligado a ejercer la abogacía en forma gratuita a favor de personas que sean declaradas pobres o a través del Instituto de la Defensa Pública Penal. El notario no tiene obligación de ejercer el notariado en forma gratuita.
- g. El notario que incumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo 37 del Código de Notariado quedará inhabilitado para el ejercicio del Notariado pero podrá seguir ejerciendo la abogacía.





CAPÍTULO IV

4. La ética profesional del abogado y del notario

La ética es un valor muy importante puesto que estudia la moral y las obligaciones que el hombre tiene frente a la sociedad a la que pertenece, siendo estas normas de carácter no coercitivas sino de conciencia, se convierten en normas cambiantes, puesto que en cada lugar y en cada persona es diferente, lo que es ético para una persona puede ser que para otra no lo sea, el manejo de los valores cambia y varía de persona a persona y de comunidad a comunidad, cada persona es posible que maneje una ética y una moral diferente, dependiendo del lugar y la posición en que se encuentre.

Los abogados y los notarios manejan muchas veces su propia ética y su propia moral, nuestra sociedad se cae en pedazos por la pérdida de valores y estas profesiones no son la excepción, vemos en la televisión y en los periódicos que muchos profesionales dejan de serlo por el dinero, que es el peor enemigo de la ética y la moral, porque para rechazarlo debemos estar en ese momento y saber el grado de necesidad que cada persona tenga, aunque al final no es un justificativo para romper las reglas sociales y sus propias reglas de moral y ética.

El derecho se concibió como una forma de dominio sobre una clase social desprotegida, vulnerable y débil, a través del derecho han sucumbido pueblos enteros ante el poder de esa clase social que domina, explota y crea sus propias normas éticas y morales. El derecho expone el maestro Julio Fernández Bulte "Debe ser un ideal de



justicia, de ética” pero además opinaba que para que este ideal fuera una realidad se requeriría un esfuerzo enorme de todos y principalmente de los abogados y los notarios que en cierta forma son los protectores del Derecho, puesto que deben ser los verdaderos idealistas del un futuro mejor basado en el Derecho y cito sus palabras: “Para que el derecho pueda ser ese conjunto paradigmático, se requieren enormes esfuerzos en el orden técnico, científico, en el papel de los operadores, sobre la base de que el derecho es un ideario... El derecho no puede ser utilitario, porque no todo lo útil es lo ético.”

El derecho deber ser un conjunto de normas perfectas que tiendan a obtener el ideal de cualquier tipo de sociedad la justicia, esta debe y es la misión principal del abogado y del notario, alcanzarlo es una verdadera lucha que día a día deben librar los seres humanos, aún más aquellos que se enorgullezcan de llamarse abogados y notarios, puesto que todo el sistema de justicia de un estado gira en torno a estos profesionales.

El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en su segundo y tercer considerando establece: “El abogado es un auxiliar de la administración de justicia, que además actúa en la sociedad como juez, asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente para una fiel comprensión y observancia del derecho.” “El notario ejerce su función pública realizando el derecho en la sociedad, lo cual abarca integralmente el desenvolvimiento de la vida del hombre”.

El hombre vive en un mundo organizado por un sistema de normas de conducta que hacen posible que la sociedad subsista, de otra forma imperaría el caos y volvería a sus



estadios primarios, es por ello que el hombre sabe que pudiendo realizar alguna acción contraria a la ley o las buenas costumbres, sin ningún riesgo jurídico o social, no la realiza no por miedo a un castigo, sino que se detiene y limita su acción debido a su libre albedrío y raciocinio que hacen que pueda diferenciar entre lo que es bueno y lo malo, esto porque existen normas de carácter jurídico, moral, religiosas y de trato social que rigen la vida del hombre y que son capaces de influir jurídica, moral o espiritualmente en su vida.

Las normas jurídicas regulan la conducta del individuo con carácter impero-atributivo y de cumplimiento forzoso, siendo una de sus principales características estar escritas. Las normas morales, religiosas y de trato social que aunque no están totalmente escritas existen, desarrollan los principios éticos, morales que una persona debe poseer. El derecho surge como una forma de lograr que la sociedad se formará sobre bases sólidas, donde impere la justicia, la libertad y ante todo el bien común, valores fundamentales que tiende a realizar el derecho, siendo los humanos los artífices de la historia de la humanidad.

4.1 La ética del abogado:

“La abogacía puede ser la más noble de las profesiones o el más vil de los oficios.”.

Couture.

El abogado cada día se expone a las tentaciones materiales que en un momento determinado pueden llegar a hacerlo caer en el abismo donde caen muchos por no



tener valores bien cimentados o porque las circunstancias los obligan. Couture, define a la abogacía como una ardua fatiga al servicio de la justicia.”

El abogado es un valuarte en la lucha contra la injusticia, el constituirse en defensor de los derechos e intereses de una persona hace que la tarea del abogado se ennoblezca, independientemente que cobra honorarios o que esta sea su forma de vida, el dedicarse en mente y cuerpo a favor de un caso más allá de lo que la ley exige. El fin de la actividad del abogado es realizar la justicia por medio del derecho. El abogado debe ser no sólo soldado de la justicia, sino también defensor de la libertad. La libertad tiene que ser el medio en que se desenvuelva y el fin hacia el que esté encaminado su quehacer. La libertad de sí mismo y la libertad de quienes le encomiendan su defensa.

La ética desde el punto de vista jurídico se encuentra regulada en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, en dicha ley se plasman todos los principios que un profesional que se dedique a ejercer tanto la abogacía como el notario debe observar y darle estricto cumplimiento. Dicho cuerpo legal divide en dos partes el código refiriéndose en primer lugar a los abogados y a partir del capítulo VII al notario, haciendo la salvedad que en el Artículo siete, que los postulados de la abogacía, deben ser también observados por los notarios. Lo ideal sería el ejercicio de una profesión basada fundamentalmente en estos principios éticos, las pasiones muchas veces logran domeñar el cuerpo, la mente y el alma del ser humano, que muchas veces es débil ante las tentaciones terrenales. A continuación enumeró estos principios éticos:

- a. Probidad: El profesional debe evidenciar rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción. Como expone el jurista Ángel Osorio y Gallardo, “la rectitud

de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos.¹⁹

Un abogado debe conocer el derecho, prepararse adecuadamente pero ante todo debe ser recto en sus actos. Por ningún motivo debe aceptar un caso cuando no tenga absoluta libertad moral para dirigirlo. En ningún caso debe promover o tolerar el cohecho a los jueces funcionarios públicos o empleados auxiliares, ni tratar de hacer uso de influencias personales para influir en las decisiones de los jueces.

- b. Decoro: Vivir con dignidad y decencia, materialmente es imposible dividir su vida profesional y social, una conlleva a la otra o es consecuencia una de la otra, por lo que el profesional no puede ser digno sin observar la totalidad de reglas ordenadas por la sociedad. Es una obligación del abogado cuidar el honor y la dignidad de la profesión. Por ningún motivo deberá aceptar convenir participación alguna en el resultado de cualquier juicio o asunto (contrato de cuota litis).
- c. Prudencia: El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión, es más esta actitud la pide cualquier acto de nuestra vida y hace muchas veces la diferencia en las decisiones que tomamos.
- d. Lealtad: El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente. Debe comprometerse consigo mismo y con la sociedad, buscando que prevalezca la justicia, al interés particular, esto significa que debe ser estricto en la guarda del secreto profesional, en el cobro de las honorarias cobrando únicamente lo exigido por la ley y los aranceles respectivas que sería una actitud de lealtad con su cliente y sus colegas, honorabilidad en el litigio con su cliente, sus colegas y con la otra parte y el debido respeto al juez y sobre todo a los principios morales y jurídicos que rigen la sociedad. El abogado debe ante todo evitar utilizar medios poco honestos o

¹⁹ Angel Ossorio y Gallardo, **El alma de la toga**, pág. 361



que no sean producto de su capacidad para la formación de su clientela, no debe hacer uso de medios publicitarios con este fin.

- e. Independencia: El abogado debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del estado, así como ante su cliente y el adversario, solo el respeto a las leyes y el orden público deben limitar su libertad de pensamiento y de acción. Debe actuar basándose en el respeto a la ley, desechando cualquier situación material, social, espiritual que amarre su forma de pensar y actuar, que menoscabe su dignidad y la del grupo al que pertenece.
- f. Veracidad: Toda persona y principalmente el abogado por la función social que desempeña, como lo es ser un auxiliar de la justicia, debe actuar basado ante todo en la verdad. En sus manos muchas veces esta el destino de la vida material o espiritual de otra persona, que merece respeto y que le exige su mayor honestidad en su accionar.
- g. Eficiencia: El profesional del derecho debe mantenerse en un constante estudio e investigación para lograr la preparación jurídica y cultural que le permita ejercer su profesión de la manera eficiente. El profesional será responsable ante su cliente y la sociedad por su negligencia, error inexcusable o dolo.
- h. Solidaridad: Virtud difícil de conseguir o practicar en un mundo materialista y competitivo en que vivimos. Un profesional debe guardar respeto y la mayor consideración posible a sus colegas.

El abogado debe luchar por la justicia, servirle con eficiencia y empeño a su cliente, no prestarse a la realización de actos incorrectos e ilícitos, luchar por la defensa del estado de derecho, guardar siempre una independencia moral y lealtad al gremio al que



pertenece, guardar el debido respeto a las autoridades, adversarios y clientes, ser un apasionado defensor de la defensa del honor profesional, no abusar de los procedimientos que la ley le otorga, por ningún motivo debe recurrir a la competencia desleal para lograr la atracción de clientela.

4.2. La ética del notario

Siendo la función del notario la realización del derecho dentro de la sociedad, es importante y vital para su cumplimiento el respetar los principios éticos que exigen a este profesional. Al notario le dio la sociedad una responsabilidad enorme como es la fe pública, de la que lo investió el estado para que a través de ellos se preservará la voluntad de las personas y la vida jurídica de toda la población, históricamente la aparición de los notarios fue fundamental para la preservación de los contratos que los particulares realizaban y como un forma de solucionar conflictos en la sociedad, siendo el derecho el que regula le conducta de las personas dentro de la sociedad necesitaba un guardián que le diera fuerza legal a esta necesidad y función del derecho y lograr la realización de uno de los valores como es la seguridad jurídica.

El Código de Ética Profesional a partir del capítulo VII enumera los principios éticos sobre los cuales debe estar fundamentada la actividad notarial y el comportamiento de los notarios al ejercer su profesión, siendo estos los siguientes:

1. Probidad, el notario debe ante todo ser honesto en la redacción del instrumento público, ante todo debe observar buena fe en su actividad profesional, teniendo

presente que tiene el deber ético de la verdad y la buena fe, guardando ante todo fidelidad a sus clientes y principalmente a la ley.

2. Decoro, el notario debe tener presente que su actividad profesional como social deben ser intachable en pro del engrandecimiento del gremio al que pertenece.
3. Prudencia, debe ser prudente en su labor profesional, tomando en cuenta que es responsable penal y civilmente por los documentos que autorice, ante todo debe luchar por preservar su integridad moral.
4. Lealtad, con su diente y el derecho, el notario será el que asesorará a las personas por lo que será el guía, el asesor y el guardián de la seguridad jurídica, deberá ser leal a sus propias convicciones, a su cliente y principalmente al derecho. Prestar sus servicios con honestidad, con nobleza y rectitud.
5. Independencia, el notario debe estar siempre libre de cualquier presión para el ejercicio de su profesión, guardando ante todo su independencia intelectual y moral, debe estar capacitado y libre para juzgar sobre la procedencia y licitud del asunto que se lleva ante su presencia.
6. Veracidad, el notario ante todo debe velar por que los hechos que consigne en los documentos que autorice sean ciertos, no debe ocultar datos que interesen al cliente o a las partes, retener documentos que se le hubieren confiado, emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, o copias o constancias de los instrumentos que hubiere autorizado, autorizar contratos notoriamente ilegales, modificar los honorarios pactados en el transcurso de la prestación de sus servicios.
7. Eficiencia, ante todo debe ser eficiente en su labor, compensará con su trabajo las honorarios que cobre, no por que vaya a responder civil y penalmente, sino porque debe ser su lema, servir con eficiencia.



4.3. Relación desde el punto de vista legal y moral

Según las sagradas escrituras el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios, un varón perfecto sin malos sentimientos y la mujer creada a partir de una costilla del hombre pura y sin maldad. Sigue relatando el libro de Génesis que existía un ángel llamado luzbel que fue expulsado del paraíso, que engaño a la mujer para que comieran del fruto prohibido a lo que accedió, surgiendo de esta manera la maldad, que hoy por hoy invade a la humanidad.

Desde el inicio de la misma humanidad existió la lucha entre el bien y el mal, no escapando a esta lucha el profesional que día a día se ve inmerso en este tipo de situaciones donde debe luchar por no anteponer sus intereses personales a los intereses de sus clientes, a no convertirse en un ser invadido por el materialismo económico que poco a poco destruye y corroe la mente y el alma humana. Es por ello que el profesional debe tener una sólida formación moral, ética y espiritual para no sucumbir ante la maldad.

El ser humano fue dotado de inteligencia para ponerla al servicio de Dios y del hombre, pero fue creado con libre albedrío para poder decidir sobre lo que quiere y lo que debe hacer, si desea poner al servicio de sus intereses perversos su profesión o al servicio de la humanidad.

La ética profesional es un principio divino del cual debe estar dotado el corazón, la mente y el espíritu del profesional. Siendo principalmente responsabilidad de la familia y



de la comunidad religiosa a la que se pertenezca la obligada a darle a una persona la formación moral y ética necesaria para la vida y luego la universidad será la encargada de enseñar al hombre y al profesional todos los principios fundamentales de la moral y la ética que lo ayudan a formar una conciencia social, para poder ser digno de ser llamado profesional y de la confianza que en ellos han depositado Dios y la sociedad. El abogado y el notario tienen una responsabilidad mayor que la del simple ciudadano por la dotación del conocimiento que ha recibido y la capacidad que indudablemente ha creado.

Es difícil para el ser humano practicar las virtudes espirituales, es difícil aprender toda la verdad, tal vez sea incapaz de explicar que es la verdad, tal vez camine por rumbos equivocados, desconocidos o indescifrables, se pregunte si esta en lo correcto, si dice la verdad, si actúa bajo lineamientos seguros, justos o verdaderos o necesite que Dios lo ilumine y le de la fe necesaria para creer en él, en la justicia y en el derecho.

La Biblia enseña en Romanos capítulo 15 versículo 4: "Todo cuanto está escrito para nuestra enseñanza está escrito a fin de que por la paciencia y por el consuelo que dan las escrituras mantengamos la esperanza. La fe es la garantía de lo que se espera, la prueba de las cosas que no se ven." Apoyado por lo dicho en hebreos capítulo once versículo uno: "*La fe entonces ilumina, nuestro camino abierto hacia la esperanza, ilumina nuestra acción y enriquece la regla que guía nuestra acción*".

Es necesario mencionar por su valor literario y ético, que encierra muchos de los valores que un profesional del derecho debe obligadamente poseer, el decálogo del abogado contenido en el libro intitulado El Alma de la Toga del maestro Angel Ossorio:



- I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- II. No afectes una convicción que no tengas.
- III. No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía.
- IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.
- V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consentas ser menos.
- VI. Ten fe en la razón que es lo que en general prevalece.
- VII. Por la moral por encima de las leyes.
- VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.
- IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.
- X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.²⁰

El profesional debe tener presente siempre las palabras de Jesús: “NO AMEIS AL MUNDO NI LO QUE HAY EN EL MUNDO.”

4.4. Leyes que regulan obligaciones, derechos y prohibiciones de los abogados y notarios.

Enumeraré algunas normas que regulan conjuntamente ambas profesiones.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

- Intervenir en las deliberaciones y decisiones de la asamblea general.

²⁰ Angel Ossorio, El Alma de la Toga, pág. 363.



- Elegir y ser electo para cualquier cargo de la junta directiva del tribunal de Honor y de aquellos otros que corresponda.
- Apelar las resoluciones de la asamblea general, de la junta directiva y del tribunal electoral.
- Ser defendido en el ejercicio de sus derechos profesionales y gremiales, incluyendo el cobro de sus honorarios y apoyados en sus justas demandas.
- Participar en los actos culturales, científicos, sociales y deportivos así como en las diferentes comisiones que sean creadas por la junta directiva.
- Hacer uso de su calidad de miembros del colegio en su actividad profesional.
- Hacer uso de las instalaciones y servicios que establezca el colegio de conformidad con el reglamento respectivo.
- Disfrutar de los auxilios y servicios de previsión social del colegio de conformidad con el reglamento respectivo.
- La principal obligación del abogado y del notario es la colegiación profesional obligatoria.
- Deberán colegiarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su graduación.
- Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los estatutos y reglamentos del colegio respectivo.
- Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme el Código respectivo.
- Cumplir con las disposiciones emanadas de la asamblea general y la junta directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la Ley de



Colegiación Profesional Obligatoria, las leyes de la república y en los estatutos respectivos.

- Mantener el prestigio de la profesión.
- Observar las leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión como en el desempeño de cargos o empleos públicos.
- Procurar que las relaciones entre los colegiados se distinguan por su lealtad y respeto.
- Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de los impuestos, cuotas y contribuciones gremiales, que por ley le corresponden.
- Representar dignamente a su colegio, por medio de su junta directiva;
- Poner en conocimiento del colegio, por medio de su junta directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros.
- Pagar puntualmente sus cuotas y obligaciones del colegio respectivo;
- Colocar visiblemente en el lugar en que normalmente ejerza su actividad, la constancia que lo acredite como colegiado.
- Los colegios por quejas ante el tribunal de Honor pueden imponer las siguientes sanciones:
 - a. Sanción pecuniaria. Regulada de acuerdo a la gravedad de la falta entre un mínimo del equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien. El Tribunal de Honor queda facultado para imponer gradualmente las sanciones que corresponda al sancionado y en caso de reincidencia, la sanción será la inmediata superior;
 - b. Amonestación privada;



- c. Amonestación pública;
 - d. Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, la que no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años;
 - e. Suspensión definitiva en el ejercicio de su profesión. Conlleva la pérdida de la calidad de colegiado activo, se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes, siempre que se relacione con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del tribunal de honor y ratificada en asamblea general, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos;
- Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva, deben ser comunicadas por la junta directiva a todos los miembros del colegio, a las autoridades correspondientes y además debe publicarse su parte resolutive, en el diario oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación, editado en la capital;
 - Quién se arrogare título académico, ejerciere actos que competen a profesionales sin tener título o habilitación especial o el que poseyendo título profesional esté inhabilitado temporalmente o haya sido suspendido definitivamente y en consecuencia esté inhabilitado para el desempeño de su profesión y la ejerciere será sancionado conforme el Código Penal por el delito de usurpación de calidad u otros en los que incurriera de acuerdo a las circunstancias, sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurriere de conformidad con la ley.;
 - El colegio profesional que corresponda, está obligado a denunciar ante la autoridad correspondiente, a quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales universitarios, sin tener título o habilitación especial o



quien poseyendo título profesional, esté inhabilitado temporal o definitivamente y en consecuencia no esté autorizado para el desempeño de su profesión y la ejerciere. De igual manera se procederá contra el profesional que coopere y preste su nombre, firma o sello a personas no profesionales;

- El incumplimiento a la obligación que tienen los profesionales graduados de las diferentes universidades del país de colegiarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su graduación, se sancionará con multa acordada y revisada por la junta directiva del colegio profesional que corresponda, la cual no podrá ser mayor de un mil quetzales;
- El profesional que se encuentre insolvente en el pago de sus cuotas mensuales a la que está obligada en un término de tres meses, sin necesidad de declaratoria previa, perderá la calidad de colegiado activo, la que recobrará automáticamente al pagar sus cuotas debidas. El hecho de recobrar la calidad de activo, no liberará al colegiado de las responsabilidades civiles y penales en que hubiere incurrido, si estando en calidad de colegiado inactivo, ejerciera la profesión.

Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios

- Hacer uso de su calidad de miembro del colegio en su actuación profesional;
- Someter al estudio del colegio cualquier asunto relacionado con las finalidades del mismo;
- Tomar parte de las deliberaciones y emitir su voto;
- Poner en conocimiento del colegio la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;



- Hacer uso de las dependencias culturales o de esparcimiento que establezca o instale el colegio;
- Disfrutar de auxilios conforme se disponga en el reglamento respectivo.
- Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional;
- Mantener el prestigio de la profesión;
- Observar las leyes y procurar su cumplimiento tanto en el ejercicio de la profesión como en el desempeño de cargos o empleos públicos;
- Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por la lealtad;
- Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en ellas por otro colegiado;
- Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la junta directiva;
- Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.
- En concordancia con la Ley de Colegiación profesional Obligatoria el colegio de abogados podrá imponer las siguientes sanciones: a) Multa; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión definitiva;
- Será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional o la falta de cumplimiento de las obligaciones que los estatutos imponen a los colegiados.
- La suspensión temporal y definitiva del ejercicio de la profesión sólo podrá aplicarse por la asamblea general en vista del caso.

Código de Ética Profesional. (Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 39)

- Los profesionales tienen absoluta libertad de aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin manifestar los motivos de resolución salvo los



casos de nombramiento de oficio, en que la declinación debe ser justificada, como en el caso de los abogados como defensor de oficio en los asuntos penales y en los civiles cuando ha sido declarada la pobreza notoria de una persona que es parte de un litigio y se le nombra un abogado que le auxilie;

- Tienen el derecho irrenunciable ante los jueces y las autoridades de guardar el secreto profesional incluyendo todas las confidencias relacionadas con el asunto;
- Derecho al cobro de honorarios por la prestación de sus servicios profesionales;
- Publicar o repartir tarjetas enunciativas de su nombre, dirección y especialidad. Guardar el secreto profesional, así como todas las confidencias relacionadas con el asunto aún después de dejar de prestarle sus servicios;
- Fijar el monto de los honorarios de acuerdo al arancel correspondiente para las actividades del notario o del abogado.
- En la formación de su clientela el profesional debe cimentar una reputación de capacidad y honradez.
- Por el hecho de ejercer la misma profesión debe mantener una actitud de respeto, solidaridad y fraternidad con sus colegas, los profesionales deben prestarse mutuo apoyo total y material en todas las circunstancias de la vida y están en el deber de negar solidaridad y apoyo al colega de conducta moralmente censurable.
- Los profesionales están obligados a pagar un impuesto denominado "Impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias", fijada en quince quetzales mensuales.
- Convenir participación alguna en el resultado de cualquier juicio o asunto, siendo censurable el contrato de cuota litis dadas las altas finalidades de justicia que debe perseguir en el ejercicio de su profesión;



- Para la formación de su clientela debe: Abstenerse de solicitar clientela directa o indirectamente, evitar procedimientos indecorosos en la formación de la clientela o por medio de agentes o recomendaciones, así como ofrecer participación en los honorarios, abstenerse de ofrecer sus servicios o dar opinión respecto a determinado asunto, si no le fuere requerida, y nunca con el propósito de provocar un juicio o granjearse un cliente;
- Evitar dar consultas o emitir opiniones por conducto de periódicos, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, sobre asuntos jurídicos concretos de carácter privado que le fueran planteados, sean o no gratuitos;
- Realizar cualquier acto considerado como competencia desleal;
- Cobrar honorarios inferiores de los que fija el arancel;
- Valerse de influencias de cualquier clase para obtener o lograr el éxito en los asuntos;
- Ejercer la profesión indirectamente cuando se tiene incompatibilidad legal;
- Prestar la firma o el nombre para que un profesional legalmente impedido para intervenir o para el ejercicio de la profesión, la ejerza en esa forma;
- Dar opinión desfavorable sobre la competencia profesional de un colega;
- Gestionar directa o indirectamente para obtener la dirección de un asunto patrocinado por otro colega o para obtener el cargo que desempeña;
- Asegurar a los clientes que tiene influencias políticas o de otro género para obtener el éxito en los asuntos;
- Tener un claro concepto de la justicia.
- Debe responder por su negligencia, error inexcusable o dolo en el ejercicio de su profesión y por los daños y perjuicios causados a su cliente.



4.5. Importancia del notario y el abogado en la sociedad guatemalteca

“La humanidad debe tomar conciencia de lo que hemos sido y de lo que no podemos seguir siendo. Hoy nuestra especie ha adquirido conocimientos, valores éticos y recursos científicos suficientes para marchar hacia una nueva etapa histórica de verdadera justicia y humanismo.” Fidel Castro discurso en la cumbre del milenio. Septiembre del 2000.

Justicia y humanismo es lo que a Guatemala le falta, actualmente vive un tiempo de convulsiones sociales provocadas principalmente por la pérdida total de los valores que deben guiar a todo hombre en su accionar, la fe en las personas se ha deteriorado a tal grado que las personas no confían en las personas; la violencia, el miedo, la desesperanza se apoderan del guatemalteco, lamentablemente el mismo hombre es el responsable y el causante de todos los males que aquejan a nuestra sociedad, una sociedad que aunque pregone derechos humanos, paz o cualquier otro eslogan publicitario no puede escapar a una realidad marcada por las injusticias sociales y la explotación del hombre por el hombre, este es un país donde la justicia social ha pasado a un segundo plano. El hombre es el único que puede y debe cambiar el futuro de su propia sociedad.

El papel fundamental que el abogado y el notario tienen en nuestra sociedad, es un papel protagónico tanto en la realización del derecho como en la administración de la justicia. Será que la verdadera misión del abogado y del notario en la Sociedad es ayudar a lograr un orden social justo, ser garante de la justicia, defender la verdad,



ayudar al pobre, defender ante todo la libertad, actuar de conformidad con los principios y valores morales, defender todo aquello en lo que piensa y cree aunque esto haga peligrar sus intereses económico sociales siempre y cuando sea en beneficio de los demás, será que realmente tiene un desafío tan grande en la sociedad, que lo hace ser protagonista del proceso de la evolución social.

El trabajo presentado en el XXV congreso de la Unión Internacional de Abogados, realizada en Madrid en Septiembre de 1973, citado en la página 7 de la revista del Colegio de Abogados número 29 opinaron: “Amar la verdad, luchar por la justicia, amparar al débil, defender al perseguido, saber conceder, procurar el afianzamiento de la libertad, del derecho y de la paz, han conjugado el alto ministerio del abogado en todos los tiempos.”

El profesional del derecho debe tener la firme convicción que el haber estudiado derecho no fue una simple casualidad sino que fue elegido y se le ha impuesto una gran obligación ante la sociedad pues posee una arma fundamental en la lucha contra la injusticia social, contra aquellos que menoscaben la libertad del ser humano, puesto que la paz de una nación no se consigue con discursos y actos demagógicos, sino con la instauración de un estado de derecho respetuoso y garante de la libertad y la justicia, de un estado en el que se luche por aniquilar el hambre y la discriminación, en el que se limite al máximo la explotación del hombre por el hombre, en el que se tenga por ideal educar a su pueblo y ante todo enseñarlo a pensar, a defender sus derechos y principalmente sus ideales. Es indudable que la misión de un profesional en la sociedad es hacer que esta se desarrolle de conformidad con los principios universales



de la justicia y la libertad. El notario es el encargado de construir todos los documentos legales necesarios para que perdure en lo posible la paz entre dos o más personas que en forma voluntaria han decidido celebrar un negocio. Del notario depende en muchos casos que un conflicto se resuelva sin llegar a un litigio. De la honestidad, capacidad, honradez y esmero del notario depende la satisfacción de las personas al realizar un negocio jurídico y principalmente la prevención de conflictos posteriores.

El notario entre todos los profesionales tiene la gran misión o el privilegio de haber sido investido por el estado con la fe pública, por lo que en el ejercicio de su función es el profesional que goza de credibilidad, certeza y seguridad jurídica en todos aquellos documentos en los que interviene, por lo que debe ser una persona honrada, veraz, honesta, leal y diligente en su trabajo, para servir de esta forma a las personas que depositan en él toda su confianza y principalmente al estado que lo ha dotado de este privilegio, rindiéndole culto y satisfacciones a la sociedad.

Como depositario de la fe pública que le ha delegado el estado, el notario deberá cumplir con su obligación de fidelidad y protección a los principios fundamentales que le caracterizan. En todo momento tendrá presente que es un profesional del derecho que ejerce una función pública y como tal, su función es personal, indivisible e indelegable. En ningún caso podrá delegar en otros la realización de aquellos actos que la ley le ha delegado exclusivamente dentro de su función. En relación al abogado la revista del Colegio de Abogados arriba citada manifestó: "...Al abogado tócale en gran medida, la trascendente y enorme tarea de remover las causas que generan la desesperanza, el



rencor y la violencia. Y, en esta lucha, ningún esfuerzo puede perderse, tratando de lograr soluciones a los diferendos personales, convenciendo a las partes sobre las innegables ventajas del avenimiento, hasta el que realiza el jurista empeñado en imponer soluciones doctrinarias que sirvan de base para lograr normas que mitiguen las desigualdades y las injusticias que avergüenzan y aniquilan.... Señala con acierto Antonio Fernández Serrano: Cuando el mundo está en crisis y los valores jurídicos considerados esenciales para la convivencia social se someten a revisión o se hallan bajo la grave amenaza de ser brutalmente destruidos; cuando la humanidad pasa por la angustia que produce la inestabilidad de la norma jurídica, acosada por la demagogia o la tiranía... cuando, en fin el horizonte está preñado de negras nubes presagiando una tempestad aniquiladora de la civilización, es al jurista, el realizador del derecho, a quien le incumbe jugar su papel misionero de guía y valedor, coadyuvando con su ciencia y con abnegación y altruismo, cerca de quienes dirigen los estados, a fin de alumbrar nuevas normas, más justas, que conjuren el grave peligro. Tolerancia y lealtad, deben signar la actuación del abogado. Hoy más que nunca, el abogado necesita tener el alma abierta, preparada y libre para poder comprender y asimilar adaptándolas, morigerándolas y haciéndolas servir a los permanentes fines de la justicia las nuevas ideas y las nuevas orientaciones que derivan del proceso de cambio. En el ejercicio activo y leal de su profesión, el abogado es valla infranqueable para los abusos de la fuerza para los embates de la iniquidad, de la inmoralidad y de la violencia. Ante la insoslayable necesidad de afianzar tan altos valores, cobran hoy significación de símbolo las luminosas palabras de Couture, citado por el jurista Villegas Lara: "Trata de



considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.”...²¹”

La misión del abogado en la sociedad reviste de gran importancia, su gran misión es ser garante de la justicia y la libertad de un país, el triunfo del abogado es la justicia, el lograr que se haga y se cumpla debe ser su ambición. Por lo tanto debe poseer como fundamento moral la honradez, la firmeza de principios y una adecuada conducta personal como expone la jurista Marta González Rodríguez: “De hecho el ejercicio de las funciones laborales específicas requiere de la existencia de principios éticos bien definidos, que garanticen una labor profesional objetiva y ajustada a derecho. Resulta difícil encontrar otra profesión que obligue diariamente a enfrentarse con tan gran número de las más disímiles situaciones, actos, motivaciones y caracteres humanos. Y en medio de toda esa diversidad resulta necesario orientarse de una manera operativa, integral, plena y profunda mediante la aceptación y aplicación irrestricta de reglas de comportamiento peculiares para este ejercicio profesional.”²²

Es importante traer a colación las palabras del maestro revolucionario Ernesto Che Guevara quién dijo: “HAY QUE TENER UNA GRAN DOSIS DE HUMANIDAD, DE SENTIDO DE LA JUSTICIA Y DE LA VERDAD,...SI USTED ES CAPAZ DE TEMBLAR DE INDIGNACIÓN CADA VEZ QUE SE COMETE UNA INJUSTICIA EN EL MUNDO SOMOS COMPAÑEROS, QUE ES LO MÁS IMPORTANTE.” El inmortal comandante,

²¹ Doctor Villegas Lara René Arturo, Revista del Colegio de abogados de Guatemala pág. número 31.

²² Rodríguez Marta González. Facultad de Derecho. Universidad Central de Las Villas.
<http://www.filosofia.cu/cpl/Martha%20Gonzalez.rtf>



que se convirtió en un ícono de la búsqueda de la justicia en el mundo, enseña sabiamente cuales son entre otras las características que un profesional debe poseer y cual es su función dentro de la sociedad: Una gran dosis de humanidad, sentido de la justicia, de la verdad y ante todo ser un combatiente en contra de cualquier injusticia que se cometa ante nuestros ojos, no puede concebirse un abogado que presencie un acto de injusticia sin que sienta indignación y ante todo que sienta que tiene la obligación moral y jurídica de intervenir, puesto que ha sido privilegiado ante la sociedad con los conocimientos suficientes para que pueda emprender todas las batallas necesarias para que haga que se restaure y prevalezca la justicia, la verdad y la libertad dentro de la sociedad.

No importa si es una injusticia considerada de menor importancia, puesto que la sociedad siempre estará manipulada por el grupo socioeconómico de turno que maneja el estado, un verdadero profesional del derecho debe ser como un verdadero revolucionario que se indignará y luchará en contra de cualquier injusticia por pequeña que parezca, sin importarle comprometer su futuro y su destino, solo así podrá ser digno y tener el privilegio de ser llamado abogado o revolucionario.

En conclusión el abogado y el notario por su importancia dentro de la sociedad debe ser ideológicamente hablando un ser digno de confianza y con la convicción de que fue concebido para proteger el derecho y la sociedad, y que la justicia será su principal objetivo de vida.

CONCLUSIONES



1. En Guatemala las personas comunes, los estudiantes de las diferentes universidades de las facultades de derecho y los mismo profesionales, utilizan indistintamente el término de abogado y notario para referirse al profesional del derecho que ejerce estas profesiones, sin embargo entre cada una de esas profesiones, existe una marcada diferencia, por lo que se hace necesaria la especialización del profesional en cada una de ellas.
2. En Guatemala, las profesiones de abogado y notario son ejercidas por la misma persona, pero cada profesión requiere para su desempeño características, cualidades y conocimientos diferentes, siendo imposible que una persona pueda dominar en su totalidad los dos extensos campos de conocimientos, por lo tanto debe promoverse una especialización e inducir al estudiante a desarrollarse en una de las dos profesiones relacionadas.
3. El papel que desempeña el abogado y el notario en la sociedad es fundamental, para mantener el orden social, por lo que debe estar capacitado adecuadamente, y tener un alto sentido del valor ético y moral, por lo que la pérdida de valores dentro de nuestra sociedad hace necesario que las universidades creen planes de estudio no solo basados en el aspecto académico sino que rebase esa frontera y entren a jugar un papel decisivo en el desarrollo moral y ético de los estudiantes y futuros abogados y notarios.



4. Los profesionales egresados de la facultad de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tienen conocimientos básicos sobre las obligaciones y derechos, que poseen el abogado y el notario, siendo por lo tanto necesario promover la investigación académica en una de estas dos profesiones, para lograr el máximo en la excelencia académica.

5. Uno de los problemas en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario es el distanciamiento entre el aspecto académico y los valores éticos y morales, puesto que esto ha quebrado las líneas de la cordura social, haciendo que algunas veces el ejercicio profesional sea académico y no ético-académico, como se requiere, para lograr una verdadera profesionalización de los egresados de la facultad de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el enaltecimiento de tan nobles profesiones.



RECOMENDACIONES

1. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe instituir dentro de sus pensa de estudios, un punto donde se desarrollen las diferencias que existen entre el ejercicio de la profesión de abogado y de notario, porque es necesario que el estudiante este claro que a pesar de que el ejerce ambas profesiones requiere de características, cualidades y conocimientos especiales para el mejor ejercicio de cada una de las profesiones.
2. Las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades de Guatemala, deben motivar a los estudiantes a buscar la profesionalización y la superación en el ejercicio de una de las dos profesiones, creando programas especiales y específicos porque es necesario que se especialicen en alguna de las dos profesiones, para poder de esta forma lograr una excelencia en el ejercicio de su profesión.
3. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe hacer conciencia en los estudiantes acerca de la importancia que tiene el abogado y el notario en la sociedad, y las obligaciones que implica tal investidura, por lo que debe incluir dentro de sus pensa de estudios, temas relacionados a los altos valores que debe reunir un graduado de la Universidad



de San Carlos de Guatemala, principalmente, un profesional del derecho, para lograr de esta forma una revalorización social de ambas profesiones.

4. Las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades de Guatemala, deben promover la práctica exhaustiva en el proceso de enseñanza-aprendizaje para lograr la excelencia académica, incluyendo dentro de sus planes de estudios un completo estudio sobre las diferencias que las profesiones de abogado y notario poseen, para que logren diferenciar e inducir de esta forma sus vocaciones.

5. Los profesionales de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades de Guatemala, que imparten los cursos correspondientes en las universidades, deben inculcar en sus alumnos, la práctica de los valores necesarios para lograr un balance en el ejercicio de la profesión para que esta sea ética-académica, y seguir de esa forma enalteciendo la profesión de abogado y notario.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Editorial Universitaria. Primera edición. Guatemala. Tomo 1 y II. 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Editorial Sociedad Anónima Editores. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1957.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala. 2005.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froilán. **Derecho notarial**. Editor y Distribuidor. Primera edición. México. 1977.
- CASIO, Fluvio Homero. **Elementos fundamentales del derecho**. Segunda edición. Guatemala. 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Editorial Heliasta S.R.L. 5º. Edición. Buenos Aires, Argentina. Tomos I, II, III y IV. 1976.
- CAMPOLLO SANZ, José. **Dignidad del abogado algunas consideraciones sobre ética profesional**. Editorial Porrúa. Segunda edición. 1991.
- GONZALEZ DE LAS CASAS, José. **Derecho notarial-diccionarios**, España. 1978.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Cuarta edición. Guatemala. 1994.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Cuarta edición. Guatemala. 1995.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Segunda edición. Guatemala. 1994.



OSSORIO, Angel. **El abogado**. Editorial Jurídicas Europeas. Buenos Aires, Argentina, 1956.

OSSORIO, Angel. **El alma de la toga**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1975.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTLLO, Bernardo. **Ética notarial**. Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 1986.

TUBALLINO, **Ética profesional**. Ediciones Jurídicas. Primera edición. México D.F. 1976.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, 1968.

Ley de Amparo Exhibición Personal. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto – Ley número 106, 1963.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-70, 1970.

Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados. El colegio de abogados y notarios de Guatemala, 1994.

Código de Notariado. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946.



Código de Trabajo. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.

Código Municipal. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12-2002, 2002.

Código Penal. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto – Ley número 107, 1963.

Código Procesal Penal. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-92, 1992.

Código Tributario. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91, 1991.

Ley de Arbitraje. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 67-95, 1945.

Ley de Áreas Protegidas. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 4-89, 1989.

Ley de Armas y Municiones. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 15-2009.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 72-2001, 2001.

Ley de Contrataciones del estado. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-92, 1992.

Ley de derecho de Autor y derechos Conexos. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-98, 1998.



Ley de Emisión del Pensamiento. La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Decreto Número 9, 1966.

Ley de Expropiación. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 529, 1948.

Ley de Garantías Mobiliarias. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-2007, 2007.

Ley de la Carrera Judicial. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 41-99, 1999.

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 31-2002, 2002.

Ley de Migración y Extranjería. El jefe de Estado, Ministerio de Gobernación, Decreto Ley número 22-86, 1986.

Ley de Patentes de Invención, Modelos de utilidad, Dibujos y Diseños Industriales. Ministerio de Economía. Decreto Ley número 153-85, 1985.

Ley de Propiedad Industrial. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-2000, 2000.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 006-2003, 2003.

Ley de Rectificación de Áreas. El jefe de Estado, Decreto-Ley número 125-83, 1983.

Ley de Servicio Civil. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1748, 1968.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1998.



Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 82-96, 1996.

Ley de Titulación Supletoria. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 49-79, 1979.

Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 64-76, 1977.

Ley de Tribunales de Familia Enrique Peralta Azurdía, jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Numero 206, 1964.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-92, 1992.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 37-92, 1992.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 26-92, 1992.

Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 62-87, 1987.

Ley del Mercado de Valores y Mercancías. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 34-96, 1996.

Ley del Organismo ejecutivo. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 93, 1945.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Registro de Información Catastral. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 41-2005, 1992.



Ley del Registro Nacional de las Personas. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2005.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. La Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley número 1-85, 1985.

Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 76-97, 1997.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1-98. 1998

Ley Orgánica del Banco de Guatemala. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 215, 1945.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 32-2006, 2006.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 32-20062006.

Ley Orgánica del Ministerio Público. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 512, 1948.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

Ley Reguladora de la Tramitación Notaria de asuntos de Jurisdicción Voluntaria. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77, 1977.

Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 431, 1948.

Decreto Ley de Rectificación de Área. El jefe de Estado, Decreto-Ley número 125-83, 1983.



Decreto 73-75. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 26-92, 1975.

Arancel de Honorarios de Defensores públicos de Oficio del Instituto de la Defensa Pública Penal. Comisión Nacional de Fijación de Aranceles para la Defensa Pública Penal, Acta No. 01-CNFAMECS-2007, 2007.

Arancel de abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios. El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 111-96, 1996.

Reglamento de la Ley del Servicio Civil. El presidente de la República de Guatemala, Decreto 18-98, 1998.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría general de Cuentas. Presidente de la República, Acuerdo gubernativo 318-2003, 2003.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. El directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, Acuerdo de directorio Número 007-2007, 2007.

Reglamento de los registros de la Propiedad. El Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 30-2005, 2005.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo No. 424-2006, 2006.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo No. 1056-92, 1992.

Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios. 1948.